



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
bajo acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

**Las acciones colectivas en México. Hacia un medio de control
constitucional.**

*Análisis crítico de la regulación de las acciones colectivas en el sistema
jurídico mexicano, la viabilidad jurídica y efectividad para la protección de
los derechos colectivos*

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta la

Lic. Teresita Lara Enríquez

Director de la Tesis

Dr. Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez

Ciudad de México

2019.



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

A Dios, a ti Padre todo poderoso, el esfuerzo y empeño para lograr este trabajo, las horas de desvelo, los esfuerzos, los éxitos y los fracasos, las caídas y las ganas de levantarme, a ti cada día, a ti mi vida entera.

Gracias Padre por tanto.

A Oso, gracias papá por tu ejemplo como jurista, profesor y padre, por tu ayuda para lograr este trabajo, tu guía y dirección, gracias por tu apoyo y enseñanzas diarias para hacer de mi una mejor profesionista y sobre todo una mejor persona.

A Mamá, gracias por tu tenacidad, por darme ánimos todos los días y ser el Pepe Grillo que me impulsó a terminar este trabajo, gracias por tu apoyo y amor incondicional.

A Mónica, gracias por siempre abrirme el camino, por ser mi ejemplo y mi mejor escuela; gracias por tu extraordinaria labor de hermana mayor que ha hecho de mí lo que soy.

A Rosy, gracias por tu ejemplo como médico de alma y de cuerpo, por tu hermosa labor de salvar vidas que nos impulsa a todos a hacer de nuestro día a día un lugar para servir a los demás; gracias por hacerme sentir que estás orgullosa de mí.

A Gonzalo, mi amor gracias por tu apoyo y comprensión, por tu complicidad, por hacerme cada día más feliz y ser mi compañero.



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

A Juan Pablo Alcocer, gracias tío por ser pieza clave en la elaboración de este trabajo.

A la Universidad Panamericana.

*A mis profesores y compañeros que participaron en este proceso y contribuyeron a mi
crecimiento y aprendizaje.*



Contenido

Introducción.....	5
Capítulo I.....	9
Antecedentes de las acciones colectivas.....	9
1. Derecho romano y derecho inglés medieval.....	9
2. La figura de las <i>Class Action</i> en Estados Unidos de América y las acciones colectivas en Iberoamérica. El caso de Brasil.....	13
2.1. El caso de Estados Unidos de América.....	14
Capítulo II.....	26
Las acciones colectivas frente a otros conceptos.....	26
1. Concepto de acción.....	26
2. El concepto de proceso colectivo.....	27
3. Concepto de acciones colectivas.....	28
4. Intereses o derechos: difusos, colectivos e individuales homogéneos.....	30
5. Aspectos fundamentales para un adecuado proceso colectivo. Legitimación colectiva, representación adecuada y cosa juzgada.....	35
Capítulo III.....	43
Antecedentes de las acciones colectivas en México.....	43
1. El caso del ejido.....	43
2. Los conflictos colectivos de naturaleza económica (Ley Federal del Trabajo)..	48
3. La protección a los consumidores.....	52
Capítulo IV.....	61
Las acciones colectivas en México.....	61
1. La reforma al artículo 17 constitucional como parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.....	61
La reforma constitucional de los derechos humanos.....	61
Los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación.....	65
La reforma al artículo 17 constitucional.....	67
2. <i>Statu Quo</i> , el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	70
2.2 La legitimación, la representación y la cosa juzgada.....	75
2.3. Particularidades del proceso.....	82
Capítulo V.....	89
Acciones colectivas hacia un medio de control constitucional.....	89
1. El control constitucional.....	89
2. Acciones colectivas como medio de control constitucional.....	93
Conclusiones.....	98



Introducción

Las acciones colectivas hoy día se constituyen como el instrumento procesal para defender no solo los intereses colectivos sino también ciertos derechos individuales que resultaban carentes de protección. Las normas jurídicas y su interpretación siempre deben ir encaminadas a responder a la realidad social de la actualidad. En este sentido, históricamente, con motivo de las guerras mundiales del siglo XX, se hizo evidente la necesidad de la defensa y el respeto efectivo de los derechos humanos, así como de su protección de una manera más amplia. En el caso de México, esta ha sido la tendencia de las últimas reformas constitucionales. Rodolfo Luis Vigo sintetiza la consagración internacional de los derechos humanos en el mundo moderno del siguiente modo: “el advenimiento del constitucionalismo moderno a fines del siglo XVIII y su consagración durante el siglo XIX, implicó destinar una parte del texto constitucional [...] [el] reconocimiento [...] de derechos o libertades individuales a favor de todos los ciudadanos de un Estado o de todos los hombres.¹

La tendencia jurídica a partir del siglo XIX ha sido en aras de brindar protección a los derechos humanos. Esto ha tenido una interesante evolución en Estados Unidos y en países europeos, siendo Italia donde durante los años setenta del siglo pasado se dio un movimiento jurídico dedicado a la investigación e implementación de las acciones colectivas, lo cual tuvo recepción en Brasil y posteriormente en el resto de Latinoamérica. Movimientos no solo encaminados a brindar una protección de los derechos humanos en un sentido individual, sino que también buscan la defensa de aquellos derechos que se ejercen en colectividad; y es a raíz de la búsqueda por proteger estos derechos humanos de grupos que surgen las acciones colectivas como el medio idóneo para su defensa.

¹ Rodolfo Luis Vigo, *De la Ley al Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 143.



Sin embargo, la aceptación de los derechos de ejercicio colectivo como derechos autónomos ha generado problemas, pues su titular no es la persona o el individuo sino una colectividad, que en muchos casos es indeterminable. Fue especialmente a partir de las teorías de Mauro Cappelletti que este tema despertó curiosidad entre los estudiosos del procesalismo constitucional.²

En México, con la reforma del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, del 29 de agosto de 2010, se incluyó en el sistema jurídico mexicano la figura de las acciones colectivas. Esta reforma estuvo influenciada por la figura de las *Class Action* en Estados Unidos de América. El texto de la reforma deja abierta la tarea para que una regulación secundaria prevea la aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación de las acciones colectivas.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, que dio origen a la reforma constitucional, los senadores discutieron el tema e hicieron referencia a las regulaciones de países como Colombia, Brasil y Estados Unidos de América. Hicieron un símil de la figura y argumentaron que a través de la incorporación de las acciones colectivas y procedimientos en el ordenamiento jurídico mexicano se daría un paso vital hacia el mejoramiento del acceso a la justicia de todos los mexicanos, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hasta ese momento no contaban con una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa.

Sobre esta línea de pensamiento es que se realizó la reforma constitucional; sin embargo, ésta únicamente adicionó la figura y dejó en manos de la legislación secundaria su debida regulación y aplicación.

² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "El acceso a la Justicia de los intereses de grupo, hacia un juicio de amparo colectivo en México", *Derecho Procesal Constitucional* 5ª ed., México, Porrúa, 2001, t. I, pp. 723-743.



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

Con tal propósito, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la inclusión del Libro Quinto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 578 a 626, mediante los cuales se regula la tramitación de las acciones colectivas en México. Además, se reformaron los artículos 1º y 24 del mismo ordenamiento jurídico para establecer los conceptos de interés difuso, interés colectivo e interés individual de incidencia colectiva como supuestos de legitimación para iniciar un proceso de acción colectiva. Lo anterior constituye un gran avance para nuestro sistema jurídico. Sin embargo, al ser una figura que tiene una regulación traída de otro sistema jurídico, y una reciente inserción en la normatividad de nuestro país, aún no responde en su totalidad a las necesidades de la sociedad mexicana.

Es así que esta nueva legislación da cabida a un medio de defensa de derechos que, al menos en México, no tenían un medio claro y preciso de defensa. Aún queda pendiente observar la evolución y como se suscita el ejercicio práctico de estas acciones a través de estas normas nacientes, a fin de verificar que la respuesta sea la adecuada frente a las necesidades de nuestra sociedad, pues el actual sistema jurídico en la materia necesita ampliaciones y mejores regulaciones para funcionar adecuadamente, pues hoy solo tiene aplicación efectiva en los temas ambientales y de protección al consumidor.

La pertinencia de la presente investigación radica en la todavía novedosa figura de las acciones colectivas en México, y por ello es importante evaluar si la regulación en la materia que se adoptó en nuestro país es la idónea para proteger los derechos colectivos.

La figura en estudio derivó de una ardua labor por parte de juristas e investigadores que hallaron eco en el Congreso de la Unión, para lograr que fuera parte de la reforma en materia de amparo y derechos humanos, lo que ha abierto nuestro sistema jurídico hacia una mayor y más amplia protección de los derechos



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

humanos.

Las acciones colectivas siguen siendo novedosas para nuestro sistema jurídico, y resulta necesario analizar y establecer si la regulación existente es suficiente para su viabilidad jurídica o si aún queda pendiente desarrollar una legislación que dote de protección a los derechos de las colectividades.

El presente trabajo pretende proporcionar una visión crítica sobre la regulación para las acciones colectivas y proponer soluciones para lograr que la figura permee en la sociedad dando una respuesta adecuada para la cual fue incluida en nuestro sistema jurídico y si dimensionan de manera adecuada conforme a la naturaleza de las acciones colectivas.



Capítulo I.

Antecedentes de las acciones colectivas

1. Derecho romano y derecho inglés medieval

Se puede decir que el primer antecedente de las acciones colectivas lo encontramos de algún modo en el Derecho romano. Si bien no se trata de un antecedente directo, encontramos figuras jurídicas análogas que buscaban dar solución a las controversias que involucraban a un grupo o colectividad de agraviados. Es el caso de la *acción popular* mediante la cual el actor obraba en defensa de un interés general. Ese actor recibía como recompensa la totalidad o una parte de la cantidad a la que se condenaba al demandado. Lo interesante de esta figura es que podía ser ejercitada en juicio por alguien que tuviera un interés general,¹ es decir, cualquier persona con algún interés en el caso podía ejercer la acción sin necesidad de tener un interés particular. Algunos ejemplos de acciones populares son *actio de sepulchri violati* (acción popular que ofrecía el Pretor por la violación, sobreedificación o inhabitación dolosas de una sepultura) y la *actio de positis vel suspensis* (acción popular que se concedía contra el propietario o inquilino de una casa que hubiese suspendido alguna cosa sobre la calle que representara un peligro para los peatones).²

Por su parte, el maestro Lucio Cabrera Acevedo, sostiene que el origen de las acciones colectivas en el Derecho romano se encuentra en un *interdicto pretorio*, para proteger intereses sobreindividuales, tanto para prohibir actos en su forma inhibitoria como para exigir el pago de daños en forma de indemnización, como sería el caso de la contaminación de la vía pública, en protección de la

¹ Guillermo Floris Margadant, *El Derecho Privado Romano*, 25ª ed., México, Esfinge, 2000, p. 184.

² Álvaro D'ors, *Derecho privado romano*, 9ª ed., Navarra, Eunsa, 1997, pp. 423 y 481.



*salubritas y de la res publica.*³

Dejando atrás aquellos remotos antecedentes del Derecho romano, para la mayoría de los autores el origen más reciente de las acciones colectivas se remonta al derecho inglés medieval, en las Cortes de *Equity* o Equidad, lo cual dentro de la tradición del *Common Law*, se entiende como un conjunto de reglas y principios aplicados originalmente por el rey y posteriormente por el canciller o Tribunales de Cancillería;⁴ la acción era propia de las personas afectadas por un decreto cuando su número hacía imposible citarlas simultáneamente.

Equity proviene de la idea de *King's Conscience*, a través de la cual el rey recurría a los principios de justicia para corregir o suplir la ley con el fin de resolver conflictos con circunstancias particulares⁵ y tomaba sus decisiones en "equidad".⁶

En la época medieval la organización política se realizaba a través de los feudos o villas; es así como la Corona inglesa se forma y desarrolla partiendo de un sistema feudal centralizado.

Dentro de los feudos o villas todas las actividades se desarrollaban en grupos, tanto en el ámbito comercial, como en el laboral, religioso, político y social; la razón por la que existían estos pequeños feudos o latifundios, además de ser medios de organización social, es por su función económica y de protección que brindaba el señor feudal. Por su parte, el rey resultaba ser la figura en quien radicaba la concentración del poder sobre todos los pequeños feudos.

³ Lucio Cabrera Acevedo, *La tutela de los intereses colectivos o difusos*, México, UNAM/Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 213. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/14.pdf>

⁴ Rolando Tamayo y Salmorán, "Class Action. Una Solución al problema de acceso a la justicia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM/Instituto de investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, Año XX, núm. 58, ene.-abr. de 1987, p. 150.

⁵ Bryan Garner (ed.), *Black's Law Dictionary*, Estados Unidos de América, 2007, p. 579.

⁶ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 150.



La organización en grupos facilitaba el ejercicio del poder del rey, pues aunque un particular pudiera morir, un grupo bien organizado permanecía mucho tiempo con vida. Además, en los casos de grupos de comerciantes tenían más probabilidad de pagar deudas así como de no rebelarse pues debían seguir el sentir de la colectividad.⁷ En este sentido los grupos de comercio, así como la vida en villas o feudos, beneficiaban tanto a sus miembros —quienes contaban con una mayor protección— como al Rey a quien facilitaba el control sobre ellos.

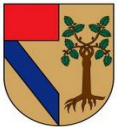
Lo anterior sucedía así porque en el momento de imponer sanciones a alguien, los grupos, al contar con redes sociales de las cuales carecía directamente el rey, podían hacer esta tarea con mayor facilidad que las mismas autoridades. Además, se les permitía la administración del castigo, siendo que el mismo grupo tenía la facultad de castigar a sus miembros de manera más eficiente. Por otro lado, esta organización permitía al grupo cumplir con sus deberes hacia el rey de manera más eficiente, sobre todo en el tema tributario; lo cual beneficiaba sin lugar a dudas a la Corona.

De este modo, se empezó a generar la representación en grupos para acudir ante las autoridades, siendo el juez local o el representante de la villa quien tenía el compromiso de buena conducta como representante del grupo, y el precursor de los mayordomos de las iglesias como el representante de la parroquia; esto implicaba tener acceso a la justicia en una especie de litigio colectivo.⁸

Uno de los ejemplos más antiguos de lo anterior data del año 1125, en una carta escrita por el rey inglés Enrique III dirigida al arzobispo de Canterbury, en la cual señala que de acuerdo con las leyes y costumbres del reino, las villas o comunidades de villanos tenían facultades para acudir a las cortes a través de tres

⁷ Stephen C. Yeazell, *From medieval group litigation to the modern class action*. Nueva Haven, Yale University, 1987, pp. 269 y 270.

⁸ *Idem*, p. 49.



o cuatro de sus miembros.⁹

Otro de los ejemplos más antiguos data del año 1199, en el cual se resolvió un conflicto entre parroquianos de la capilla de Nuthampstead y el rector de Barkway, en el cual los parroquianos actuando en conjunto ejercieron la acción para reclamar al rector que les brindara un capellán permanente. La disputa versó respecto si el rector tenía o no la obligación de enviar todos los días un capellán o solo tres veces por semana.¹⁰

Hacia el siglo XV, los grupos medievales adquirieron fuerza de modo que el Estado se sintió amenazado, por lo que se buscó la forma de que se instituyeran formalmente. Se ofreció a los grupos comerciales la posibilidad de comprar privilegios (*privilege of incorporation*) de las autoridades civiles y eclesiásticas, los cuales les permitirían el derecho de comerciar libremente, y de este modo la autoridad garantizaba la recaudación de tributos sobre la localidad en la que podían ejercer ese privilegio y así mantener el control.¹¹

Con el tiempo, los grupos que no tenían cartas de privilegios no podían ejercer su derecho de litigar como grupo y debían hacerlo de modo individual pues no existían como entidad y carecían de representación, lo cual multiplicaba para el rey la posibilidad lucrativa de otorgar más privilegios.¹² De este modo, se despertaba el interés de los grupos de comerciantes de adquirir privilegios para poder mantenerse en activo dentro de la sociedad comercial.¹³

⁹ Susan T. Spence, *Looking Back... In a Collective Way. A short history of class action law*, EUA, American Bar Association, vol. 11. núm. 6, julio-agosto de 2002.
<http://www.abanet.org/buslaw/blt/2002-07-08/spence.html>.

¹⁰ Stephen C. Yeazell, *op. cit.*, *apud* Nelson Rodrigues Netto, *The Optimal Law Enforcement with Mandatory Defendant Class Action*, EUA, Harvard Law School, 2006, p. 25.
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=nelson_rodrigues_netto

¹¹ Stephen C. Yeazell, *op. cit.*, p. 39.

¹² *Ibidem*, pp. 80 y 273.

¹³ José Ricardo Merino Collado, "Las acciones colectivas y la justicia colectiva: historia, doctrina y legislación". Tesis profesional, México, Universidad Panamericana, 2012, p. 50.



De este modo es que se creó la jurisdicción de *Equity*, ya que ante una colectividad que ejercía su acción como unidad —al no existir acciones individuales para resolver determinado conflicto o en los casos en que esos grupos no se encontraban reconocidos formalmente— se pedía originalmente al rey y con el tiempo al Tribunal de Cancillería que intervinieran proporcionando una solución que los tribunales no podían otorgar.

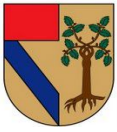
La doctrina refiere como caso emblemático y como la primera acción de clase ejercida ante los Tribunales de Cancillería, al caso *Brown vs. Vermuden* del año 1676, en el cual el vicario de la comunidad de Derbyshire demandó de los habitantes el pago del diezmo. El tribunal resolvió a favor del vicario condenando a todos los habitantes de la población a pagar el diez por ciento de sus ingresos a la iglesia.¹⁴ Lo importante de este caso es que en la sentencia el tribunal falló en el sentido de que su decisión era vinculatoria incluso para los miembros ausentes de esa clase.

Con la colonización, el *Common Law* y sus figuras jurídicas como lo fueron estas incipientes acciones de clase fueron heredadas por el sistema jurídico norteamericano, el cual ha sido en gran medida inspiración para la regulación de las acciones colectivas en nuestro país.

2. La figura de las *Class Action* en Estados Unidos de América y las acciones colectivas en Iberoamérica. El caso de Brasil

Resulta de relevancia para entender la figura de las acciones colectivas en México considerar a las legislaciones que han regulado esta figura y las cuales fueron inspiración para nuestro legislador al momento de incluirla en el ordenamiento jurídico; es por ello que haré mención de las *Class Action* en Estado Unidos de

¹⁴ Susan T. Spence, *op. cit.*, n. 7.



América y de las acciones colectivas en Iberoamérica, y en específico en el caso de Brasil.

2.1. El caso de Estados Unidos de América

Las *Class Actions* en los Estados Unidos de América fueron tomando una trayectoria distinta al caso de un remedio enraizado en la *equity* según se desarrolló a lo largo del siglo XVIII con el llamado *Bill of Peace*, o edictos de paz, donde lo que se buscaba en las cortes de equidad era evitar litigios innecesarios y la multiplicidad de demandas.¹⁵ En Estados Unidos se debe, en gran medida, al jurista Joseph Story el que se implantara el litigio colectivo en la jurisprudencia norteamericana.

En palabras de Rolando Tamayo y Salmorán, la expresión “clase” (*class*) presupone que el procedimiento no se refiere a personas individualmente consideradas, se refiere *ab abvo*, es decir a un grupo de interesados; por tanto el desarrollo en Estados Unidos de la figura de *Class Actions*, presupone cierta clase de casos o litigios susceptibles de ser sustanciados en un solo juicio, es decir, de un tratamiento común.¹⁶

La primera implementación de las acciones colectivas en la legislación norteamericana fue en el año 1833 a través de la *Equity rule 48*,¹⁷ la cual establecía que los grupos podían acudir a juicio a través de un representante en los casos en que el grupo fuera demasiado numeroso, por resultar más eficiente una sola demanda para iniciar el procedimiento, frente a una multiplicidad de

¹⁵ Carlota Walter F., “Las acciones de clase: desde los Estados Unidos a la Argentina.” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Madrid, 2012, pp. 96 y 97.

¹⁶ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 151.

¹⁷ *Equity rule 48 provided: Where there parties on either side are very numerous, and cannot, without manifest inconvenience and oppressive delays in suit, be all brought before it, the court in its discretion may dispense with making all of them parties, and may proceed in the suit, having sufficient parties before it to represent all the adverse interests of the plaintiffs and the defendants in the suit properly before it. But in such cases the decree shall be without prejudice to the rights and claims of all the absent parties.*



demandas y litigios individuales innecesarios; sin embargo la resolución no vinculaba a los miembros ausentes del grupo en el litigio.

La Regla 48 fue modificada en 1912 por la Regla 38, la cual de manera ambigua permitió el efecto vinculatorio entre los ausentes.¹⁸ Esto a raíz del caso *Smith vs. Swormstedt* de 1853, el cual añadió que los efectos de las sentencias alcanzaran a los miembros ausentes del grupo. En este caso, un grupo de predicadores demandaron a la Iglesia Episcopal Metodista para recuperar sus fondos de pensiones, pues los predicadores del norte del país se rehusaron a administrar los fondos de los predicadores del sur por el ejercicio de la esclavitud en los estados del sur. La Corte resolvió que los predicadores que ejercían la acción lo hacían en representación de todos los predicadores metodistas del sur, incluso los ausentes en juicio, pues la Corte estimó que existía un interés general y el posible beneficio a todos los miembros de la clase.¹⁹

No obstante los antecedentes referidos, se puede decir que las acciones de clase como tal, surgieron hasta el año 1938 al adoptarse las *Federal Rules of Civil Procedure*, las cuales buscaban dar una nueva estructura al Procedimiento Civil Federal. En ese documento, las anteriores reglas 48 y 38 quedaron plasmadas en la Regla 23, la cual establecía como requisito de procedencia la existencia de un grupo numeroso de personas con una pretensión común a todos los miembros del grupo. Para efectos del litigio colectivo se clasificó a las acciones colectivas en tres grupos: verdaderas, híbridas y espurias.

Las acciones de clase “verdaderas” eran las relativas a los litigios que involucraban a tantos individuos con derechos en común, que estos buscaban unificarse en una sola entidad. En estos procedimientos las sentencias tenían un efecto vinculatorio para los ausentes. Por su parte, las acciones de clase “híbridas”

¹⁸ Deborah R. Henster *et al.*, *Class Action Dilemmas, pursuing Public Goals for Private Gain*, Santa Mónica, Ca., RAND, Institute of Civil Justice. 2000, p. 11.

¹⁹ *Smith vs. Swormstedt*. 57 U.S. (16 How.) 288 (1853).



eran aquellas en las que no se buscaba unificar al grupo de individuos en una sola entidad, sino que era el objeto o materia del litigio lo que los hacía adherirse en una acción de clase; en estos casos, las sentencias eran vinculatorias solamente para algunos ausentes. Finalmente, las acciones de clase “espurias” eran aquellas en las que los individuos, a través de una ficción jurídica, se agrupan para ser considerados entes litigiosos al actuar; en estos casos las sentencias únicamente eran vinculatorias para quienes acudían a juicio.

Los representantes del grupo eran quienes decidían el tipo de acción de clase que ejercitarían al momento de presentar la demanda, pero al no existir suficiente precisión en la Regla 23 respecto de las diferencias entre los tipos de acciones de clases, los jueces se veían en grandes dificultades para decidir respecto de la admisión de las demandas.²⁰

La acumulación en un solo proceso que congregase a múltiples actores se ubica en un contexto de neto pragmatismo, instrumentalismo y de economía procesal propios del empirismo anglo-norteamericano.²¹

Entre los años 1950 y 1970, eclosionaron los pedidos de acciones de clase, sobre todo en el campo de la discriminación racial a partir del célebre caso *Brown vs. Board of education*²², en el que se puso en evidencia que la discriminación racial era una discriminación de grupo; sin embargo, era un grupo que careció de

²⁰ Robert P. Schuwerk, “An Overview of Class Action Litigation in the United States of America”, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, UNAM, 2004, p. 133.

²¹ Carlota Walter F., *op. cit.*, p. 96.

²² El caso “*Brown vs. Board of Education*” resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el que el demandante Oliver Brown, junto a otros 12 padres de alumnos, accionaron en contra de el Consejo Escolar de Topeka, Kansas, en representación de sus hijos a quienes les correspondía asistir a establecimientos educacionales a los que no asistieran alumnos blancos.

A través del voto del Juez Warren se revisó el contenido constitucional de la doctrina separados pero iguales “*separate but equal*”, para concluir a través de un fallo dictado el 17 de mayo de 1954 por unanimidad que las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales por lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que las leyes estatales que establecían escuelas separadas para estudiantes afroamericanos y blancos negaban la igualdad de oportunidades educativas.



representación adecuada para entablar una demanda colectiva.

Con el tiempo, la Regla Federal 23 sufrió modificaciones en los años 1966 y en 2005. En esta última ocasión con la llamada *Class Action Fairness Act (CAFA)*, con el fin de dar una regulación detallada a este tipo de procesos, dado al crecimiento de la figura.

Actualmente, la Regla Federal 23 establece que una acción podrá ser conducida en forma colectiva únicamente si se cumplen con los siguientes requisitos: 1) que el grupo de personas sea tan numeroso que el litisconsorcio o intervención de todos sus miembros en la práctica no sea viable; 2) la existencia de cuestiones de hecho o derecho comunes a los miembros del grupo que los sitúe en condición semejante; 3) que las peticiones o defensas del representante del grupo sean típicas de las de los miembros del grupo, y 4) los intereses del grupo deben estar adecuadamente representados en juicio.²³

Sin embargo, existen diversas propuestas de reformas a la Regla 23 con la finalidad de establecer límites para evitar el abuso por parte de los gobernados de las acciones de clase; entre ellas, se propone realizar un cambio a la representación conjunta con la finalidad de que la sentencia dictada en el juicio de clase no afecte a los miembros ausentes de la misma, y señala requisitos más estrictos para determinar a los miembros de la clase.²⁴

Aunque me parecen adecuadas las propuestas de reforma a la Regla 23, para mejorar y buscar perfeccionar el sistema de acciones de clase en Estados Unidos de Norteamérica, y sobre todo evitar el abuso por parte de los gobernados de la figura, estas medidas no parecen suficientes. Como bien lo señala el

²³ Antonio Gidi, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 2-9.

²⁴ Debra Lyn Basset, *Constructing Class Action Reality*, Utah, Brigham Young University Law, vol. 2006, n. 62, p. 1431.



maestro Antonio Gidi, “los elevados valores en juego en una controversia colectiva, el gran número de personas involucradas y la complejidad de las relaciones existentes entre ellas, las acciones colectivas son fuente inagotable de conflictos y antagonismos”. En efecto, dada la naturaleza instrumentalista y de economía procesal de las *Class Actions*, será a través de los nuevos casos sometidos al análisis de los jueces y cortes norteamericanas en los que se evidenciarán las necesidades de cubrir lagunas en esta figura jurídica, o modificar sus reglas actuales a fin de atender las necesidades de los gobernados y evitar el abuso de la figura, ya que si bien esta ha tenido una gran evolución en los Estados Unidos, todavía existe camino por recorrer.

El caso de Brasil

Las acciones colectivas en Brasil tienen sus orígenes en los años setenta del siglo XX, debido a un movimiento académico italiano encabezado por Mauro Cappelletti, Michele Taruffo y Vincenzo Vigoriti, cuyos estudios y publicaciones sobre las acciones de clase norteamericanas influenciaron la cultura jurídica brasileña. Lo anterior despertó que profesores como Barbosa Moreira y Pellegrini Grinover, entre otros distinguidos juristas, publicaran importantes artículos sobre las acciones colectivas.²⁵

Tales influencias de la academia jurídica permearon al legislador brasileño quien en el año 1985 publicó la primera *Lei da ação Civil Pública*, la cual regulaba una acción para proteger el medio ambiente, a los consumidores y los derechos de valor artístico, estético, turístico y de paisaje. Con el tiempo, se extendió el uso de dichas acciones colectivas para proteger toda clase de derechos difusos o colectivos.

Con esta ley se creó un procedimiento adecuado y eficiente para la acción

²⁵ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, Porrúa, 2004, pp. 17-19.



colectiva; sin embargo, respecto a la reparación de daños, permitía a los jueces únicamente establecer los daños globales, pero no respecto a la reparación legal colectiva en violaciones a los derechos individuales de los miembros, quienes para recuperar los daños debían hacerlo a través de una demanda individual.

En el año 1988, surgió una nueva Constitución Federal de Brasil, la cual, dentro de sus preceptos, contempló nuevos derechos de grupo sustantivos y procesales. De estos últimos, dentro de los aspectos más novedosos se encontró el *mandado de segurança coletivo*, que era una especie de acción colectiva de carácter no criminal con el fin de proteger la ilegalidad y el abuso de poder de las autoridades.²⁶

Hacia finales de la década de los 80, el legislador brasileño promulgó leyes otorgando protección legal sustantiva a tres grupos, a saber: a las personas incapacitadas, a los inversionistas en el mercado de valores y a los niños. Estas acciones se ejercían a través de las reglas procesales establecidas en 1985.

En el Código del Consumidor, promulgado en el año 1990, el legislador brasileño estableció un apartado en el Título III, dedicado a la protección de los consumidores frente a los tribunales, y en el cual se reguló un procedimiento detallado para los litigios de acciones colectivas por daños individuales. Estas reglas fueron aplicables a todos los derechos de grupo, ya que el procedimiento colectivo es un procedimiento *transustantivo*, es decir, las reglas procesales del procedimiento colectivo son aplicables a la protección de todos los derechos de grupo, tanto como para resolver controversias sobre medio ambiente como para controversias sobre daños individuales. Dicho principio implica que las reglas de la acción colectiva sirven para resolver controversias de cualesquier ramas del derecho tales como el combate a monopolios, la protección del medio ambiente, daños individuales, impuestos, etcétera.²⁷ En contraste con las leyes procesales en Estados Unidos, el procedimiento en países que podríamos llamar de derecho

²⁶ *Ibidem*, p. 21.

²⁷ *Ibidem*, p. 22.



civil como lo es Brasil no se ofrecen medios alternativos realistas como la consolidación, las audiencias conjuntas y las reglas liberales de litisconsorcio o intervención a las acciones colectivas. Esta falta de instrumentos en la legislación brasileña evidencia la importancia de la inclusión de las acciones colectivas en su sistema jurídico,²⁸ pues resulta ser el único medio para proteger los derechos de grupo.

Las leyes brasileñas que regulan las acciones colectivas son la Ley de la Acción Civil Pública (respecto de los derechos difusos y colectivos) y el Código del Consumidor para la Protección de los Derechos Individuales Homogéneos, los cuales se complementan.

Algunos de los puntos medulares de la regulación de las acciones colectivas en el caso de Brasil son, en primer lugar, el cambio del concepto de “interés jurídico” a “interés legítimo”, entendido como el interés que tiene cualquier persona pública o privada (física o moral) y que es reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico.²⁹ Con lo anterior se abrió la puerta para tutelar los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos definidos en el artículo 81 del Código del Consumidor Brasileño del siguiente modo:

- I.- Intereses o derechos difusos, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, que sean titulares personas indeterminadas y coligadas por circunstancias de hecho;
- II.- Intereses o derechos colectivos, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales de naturaleza indivisible que sea titular grupo, categoría o clase de personas coligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;
- III.- Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los

²⁸ *Ibidem*, p. 12.

²⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos o colectivos*, México, Porrúa, 2004, p. 20.



resultantes de origen común.³⁰

La anterior clasificación de derechos se cita para efectos de esclarecer cómo está regulado en la legislación brasileña el concepto de los derechos difusos colectivos e individuales homogéneos, sin ningún propósito de dar por ahora una definición acabada a dichos conceptos, pues los desarrollaré conceptualmente más adelante en el presente trabajo.

Otro de los aspectos relevantes de la legislación brasileña va en relación con la representación del grupo, pues a diferencia de la legislación norteamericana, en la cual el grupo puede tener un representante común de su elección y e incluso cualquier miembro de la clase puede fungir como representante, en el caso de Brasil, la legitimación para actuar en acciones del grupo únicamente la ostentan entidades gubernamentales como el Ministerio Público, los gobiernos federales, estatales y municipales, así como entidades privadas sin entidad legal y las asociaciones legalmente establecidas; estas dos últimas, diseñadas para la protección de los intereses y derechos colectivos.³¹

Cabe mencionar que a diferencia de lo que ocurre en otros países de tradición jurídica de derecho civil, en Brasil los jueces ordinarios pueden conocer

³⁰ Código de Defensa del Consumidor Brasileño, <http://www.derechodelturismo.net/contenidosVer.php?contenidoID=129>

³¹ Código del Consumidor Brasileño, artículo 82 (vigente a 2015):

Art. 82. Para os fins do art. 81, parágrafo único, são legitimados concorrentemente:

- I - o Ministério Público,
- II - a União, os Estados, os Municípios e o Distrito Federal;
- III - as entidades e órgãos da Administração Pública, direta ou indireta, ainda que sem personalidade jurídica, especificamente destinados à defesa dos interesses e direitos protegidos por este código;
- IV - as associações legalmente constituídas há pelo menos um ano e que incluam entre seus fins institucionais a defesa dos interesses e direitos protegidos por este código, dispensada a autorização assemblear.

§ 1º O requisito da pré-constituição pode ser dispensado pelo juiz, nas ações previstas nos arts. 91 e seguintes, quando haja manifesto interesse social evidenciado pela dimensão ou característica do dano, ou pela relevância do bem jurídico a ser protegido.



casos de cualquier materia, incluso sobre constitucionalidad de leyes o actos. De este modo, la introducción al sistema jurídico brasileño de la figura anglosajona de las acciones de clases no tuvo rechazo, como ocurrió en otros países de Latinoamérica, cuyos jueces no conocen de materias de constitucionalidad, la cual se encuentra reservada para los Tribunales Constitucionales.

Finalmente, respecto a los efectos de las sentencias dictadas en un procedimiento colectivo, de acuerdo con el artículo 103 del Código del Consumidor Brasileño, estas pueden tener efectos *erga omnes* para la protección de derechos difusos, *ultra partes* para la protección de derechos colectivos limitados al grupo o clase y *erga omnes* para los derechos individuales homogéneos, entendidos conforme a la definición dada por dicho ordenamiento. Lo anterior resulta relevante mencionar, pues en la tradición de derecho civil, los efectos de las sentencias únicamente obligan o benefician a las partes que acudieron en juicio.

Hacer referencia al caso de Brasil nos resulta de gran importancia por su similitud en muchos aspectos con nuestro país, pues se trata de una nación latinoamericana con una tradición jurídica de derecho civil, con situaciones económicas, sociales y políticas análogas; además que, al ser la legislación brasileña la más avanzada en la materia de toda Latinoamérica, sirvió de base o inspiración para desarrollar la legislación sobre acciones colectivas en México. Aunque aún es pronto para hablar del éxito de las acciones colectivas en Brasil, en opinión del Maestro Antonio Gidi, la tendencia hasta el momento ha sido positiva.

El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Como parte de los avances en materia de acciones colectivas en Iberoamérica, resulta importante mencionar el origen del Código Modelo de Procesos Colectivos



para Iberoamérica, el cual surgió como idea en un seminario en Roma en el año 2002. Fue elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con la finalidad de ser una propuesta de vanguardia para toda la región de Iberoamérica.

El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (conocido también como “El Código Modelo”) fue redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y aprobado en Caracas el 28 de octubre del año 2004, en las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

El Código Modelo no se pensó como una ley sino que, como su nombre lo dice, es un modelo para que fuera adoptado por cada país según su propia realidad; es decir, la idea era que el mismo pudiera servir no solo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo que pudiera tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común.³²

Cabe mencionar que el Código Modelo está muy influenciado del derecho positivo brasileño y contiene muchas normas que son idiosincrásicas de esa legislación, las cuales simplemente fueron traducidas al español, con las ventajas y desventajas que esto conlleva.

Con el fin de dotar de un mayor contenido a las figuras establecidas en el Código Modelo, así como de explicar su funcionamiento en las diversas legislaciones de Iberoamérica, se publicó la obra intitulada como el *Código Modelo de Procesos Colectivos, Un dialogo iberoamericano*,³³ el cual recopila los análisis y las críticas de once juristas (seis brasileños y cinco hispanohablantes) artículo por artículo. Estos autores se dieron a la tarea de comentar en plena libertad los referidos artículos para enriquecer su contenido y fomentar un diálogo abierto

³² Exposición de Motivos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

³³ Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Código Modelo del Procesos Colectivos, Un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, 2008.



entre las culturas Iberoamericanas. Es de destacar que dado que este Código está basado en el derecho brasileño, los autores brasileños que participaron con sus comentarios en el libro cuentan consigo el previo análisis de su propio derecho positivo.

El Código Modelo está conformado por 41 artículos, los cuales se engloban en siete capítulos en los que se definen e interpretan los conceptos básicos que se engloban en el procedimiento colectivo en general, como su ámbito de aplicación, los requisitos de una demanda colectiva, los entes legitimados para promoverla, entre otros.

Los siete capítulos del Código Modelo, a grandes rasgos, se organizan en los siguientes temas: el capítulo I define los conceptos de intereses o derechos transindividuales según las categorías de difusos, colectivos e individuales homogéneos; el capítulo II trata de los procedimientos jurisdiccionales que se pueden obtener a través del ejercicio de la acción colectiva, es decir, establece los parámetros para la efectividad del proceso colectivo; el capítulo III establece las reglas procesales aplicables a los procesos colectivos; el capítulo IV trata sobre las acciones colectivas en los casos de derechos individuales homogéneos, así como la acción colectiva de daños individualmente sufridos; el capítulo V habla sobre la conexión, la litispendencia y la cosa juzgada; el capítulo VI habla de la acción colectiva pasiva (figura adoptada del sistema norteamericano en la cual la acción no es propuesta por una clase sino en contra de ella); finalmente, el capítulo VII establece las disposiciones finales determinando la aplicación subsidiaria de los diversos códigos de proceso civil locales y demás legislaciones pertinentes.

El Código Modelo, por la forma en que ha sido planteado, permite que su contenido sea adaptado a las diversas legislaciones iberoamericanas, como sucedió en el caso de México. Surgió en un momento en que pocos países



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

contaban con una legislación para tutelar derechos de grupo, por lo que sirvió a nuestro país como base para definir y legislar los conceptos jurídicos que rodean a las acciones colectivas y su procedimiento.



Capítulo II.

Las acciones colectivas frente a otros conceptos

En este capítulo haré una reflexión sobre el concepto de acción colectiva y sobre una posible definición de los siguientes conceptos: interés difuso, interés colectivo e interés individual homogéneo. Se trata de sentar una base conceptual conforme a la doctrina sobre los elementos básicos de las acciones colectivas.

Para poder entender con mayor claridad la función de las acciones de grupo como acción constitucional para la defensa de los derechos humanos debemos acudir a la doctrina como fuente indirecta del derecho, para así poder estudiar y comprender su labor en nuestro sistema jurídico.

1. Concepto de acción

Para definir que es una acción colectiva, debemos comenzar por entender que es la acción como concepto procesal. Etimológicamente, la palabra “acción” proviene del latín *actio*, que alude a la idea de movimiento. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* la define como el ejercicio de la posibilidad de hacer.

Para entender el concepto procesal de la acción y su evolución conviene recordar la definición clásica que proviene del derecho romano, que define a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece”.³⁴ Esta visión vincula al concepto de acción al derecho sustantivo que se hace valer en juicio.

³⁴ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 6ª ed., México, Porrúa, p. 38.



Por otra parte, una definición contemporánea de la acción la podemos encontrar en Eduardo J. Couture, quien señala que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.³⁵ Para este autor, en el Estado de Derecho la violencia privada se transforma en un derecho de petición ante la autoridad, la cual constituye el poder jurídico del individuo de acudir ante la autoridad, ya que al estar prohibida la justicia a mano propia, es necesario ese poder jurídico individual para obtener la jurisdicción por medio de la autoridad a fin de conseguir la justicia.³⁶ Este concepto más moderno distingue y separa el derecho sustantivo del derecho procesal a acudir a tribunales, es decir, la acción. Desde luego que hoy en día predomina la visión que distingue a la acción como un derecho procesal autónomo del derecho sustantivo que se alegue en un juicio.

En el derecho mexicano, la prohibición de buscar justicia por propia mano, consagrada en el artículo 17 constitucional, supone entender la acción como el medio de activar el órgano jurisdiccional con el fin de obtener justicia, más allá del derecho sustantivo que pudiere o no estar detrás. De ese modo, podemos entender la acción como el poder o facultad autónoma de activar a la autoridad jurisdiccional a fin de resolver la contienda que se le plantee.

2. El concepto de proceso colectivo

Entendido el concepto procesal de acción, debemos abordar el concepto de proceso colectivo; en este sentido, para definirlo acudimos en primer lugar a lo que señala el maestro Elton Venturi, quien lo define como el instrumento que viabiliza la protección jurisdiccional de determinados intereses o derechos cuya titularidad trasciende el individuo como singularmente considerado, ya que es una vía para

³⁵ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª ed. (póstuma), Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1985, p. 57.

³⁶ Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, p. 183.



tutelar los intereses o derechos difusos y colectivos.³⁷

Sin embargo, el mismo Venturi señala que más allá de los derechos difusos y colectivos, el proceso colectivo también puede tutelar derechos individuales, lo que él llama “tutela colectiva de derechos individuales”, respecto de los cuales debe existir una relación de homogeneidad, es decir, que tengan un origen común que permita reunir dichos intereses individuales en una sola acción contra el mismo demandado, un acción colectiva propiamente hablando.³⁸ Es decir, el proceso colectivo es aquél en el que se ventilan intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos en una sola acción con el fin de alcanzar la expansión *erga omnes* de la cosa juzgada en beneficio de todos.

3. Concepto de acciones colectivas

El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el cual influyó en la regulación adoptada por México, utiliza la expresión *acción colectiva* para designar cualquier demanda a través de la cual se pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos transindividuales e individuales homogéneos.³⁹ Por derechos transindividuales se entiende que el derecho no es individual, sino que existe una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos;⁴⁰ por derechos individuales homogéneos se entiende a los derechos puramente individuales pero que existen en un número plural y tienen un origen común, por lo que resulta conveniente darles un tratamiento procesal conjunto, es decir, colectivo.⁴¹

³⁷ Elton Venturi, “Capítulo I. Disposiciones Generales”, p. 1, en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Código Modelo de Procesos Colectivos, Un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, 2008.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Pablo Gutiérrez de Cabiedes, en *Ibidem*, pp. 18 y 19.

⁴⁰ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil, op. cit.*, p. 53.

⁴¹ Pablo Gutiérrez de Cabiedes, *op. cit.*, p. 26.



Considerando los anteriores conceptos podemos proponer como definición de trabajo que una acción colectiva es el medio a través del cual se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional los derechos de un grupo o comunidad de personas, derechos transindividuales en virtud de que pertenecen a una colectividad y no a los individuos de modo particular, los cuales, además, son indivisibles ya que solo pueden ser ejercitados a nombre de la colectividad.

Ovalle Favela⁴² hace la distinción entre las acciones colectivas y las acciones de grupo. Señala que las primeras se utilizan para tutelar derechos que pertenecen a la colectividad y que sólo pueden ser ejercidos a nombre de ésta, y la solución judicial a dicha acción impactará a toda la colectividad. Por su parte, las acciones de grupo procuran la protección de aquellos intereses que tienen el carácter de ser particulares pero poseen una causa común y pueden ser ejercidos por medio de una acción en grupo o de modo individual. De acuerdo con estos conceptos, una acción colectiva será, por ejemplo, aquella para tutelar el derecho a la protección al medio ambiente o a preservar el patrimonio histórico; y una acción de grupo sería el caso de los consumidores de servicios promoviendo en contra de una compañía telefónica que incumple o que presta defectuosamente el servicio o que daña a los consumidores.

Por su parte, Antonio Gidi⁴³ señala que las acciones colectivas son las acciones propuestas por un representante con legitimación colectiva a fin de proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas, es decir, en la defensa de un derecho colectivamente considerado —entiéndase derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos— y cuya sentencia versará respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo.

⁴² José Ovalle Favela, "Las acciones colectivas en el derecho mexicano", *Revista del Instituto de la Defensoría Pública*, núm. 2, diciembre de 2006, México, pp. 71 y 72.

⁴³ Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 15.



Así, aunque existen autores que hablan doctrinalmente de la distinción entre acción de grupo, acción de clase o acción colectiva, me parece una distinción que puede resultar innecesaria para efectos prácticos, pues en todos los casos hablamos de una acción en la cual el derecho tutelado pertenece a un grupo de personas y en donde la sentencia vinculará a todos los miembros del grupo.⁴⁴ Dicho lo anterior, para efectos de este trabajo he preferido usar el término *acción colectiva*, entendida como incluyente de lo que también se entiende doctrinalmente como acción de clase o acción de grupo.

Cabe señalar que para poder ejercer genuinamente cualquier tipo de acción es necesaria la existencia o expectativa de un derecho subjetivo, es decir, que el actor debe tener un derecho o expectativa de un derecho jurídicamente reconocido, de manera que pueda ser exigido mediante el ejercicio de una acción ante los tribunales competentes. Y la existencia de este derecho o expectativa de derecho deberá estar establecida en el ordenamiento legal a fin de que el actor esté legitimado para poder exigirlo ante los tribunales. A este propósito resulta indispensable tener aquí presente el concepto de interés, dado que es un requisito fundamental para el ejercicio de la acción.

4. Intereses o derechos: difusos, colectivos e individuales homogéneos

Una vez abordado el concepto de acción colectiva, debemos explicar los conceptos de intereses o derechos: difusos, colectivos e individuales homogéneos.

Previo a esto, es importante señalar que *interés*, en términos generales, se entiende como la pretensión del sujeto que se encuentra reconocida por las normas de derecho. En materia procesal, interés es la pretensión que intenta

⁴⁴ *Ibidem*, p. 16.



tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.⁴⁵

Por su parte, Eduardo J. Couture define el interés como “la aspiración legítima, de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de determinada conducta”.⁴⁶

Para muchos autores, el uso de la terminología “interés de grupo”, “interés colectivo”, “interés difuso”, “intereses sociales” e “intereses supraindividuales” se usa de modo indistinto, pues aún se trata de una figura nueva en la que nadie, en lo particular o individual, es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de la colectividad son titulares.

Lo colectivo podemos decir que son las cuestiones de hecho o de derecho comunes a un grupo de personas. Según el Consejo de Estado Colombiano, el elemento colectivo se refiere a los intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que en potencia pueden ser incluso los integrantes de una comunidad.⁴⁷

De esta reflexión surge la duda acerca de si lo colectivo se configura a partir del interés o bien si constituye un derecho. Además, en este contexto conceptual, la diferencia entre interés y derecho no es conceptualmente clara, ya que al hablar de la tutela colectiva muchos autores utilizan los términos derecho colectivo o interés colectivo indistintamente como sinónimos.

Doctrinalmente, la expresión interés siempre ha denotado una situación jurídica que encierra una perspectiva inferior al derecho. Así, de la inclusión en el

⁴⁵ Francisco M. Cornejo Certucha, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1985, t. V, p. 164.

⁴⁶ Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, 3ª ed., Buenos Aires, Iztaccíhuatl, 2004, p. 344.

⁴⁷ Consejo de Estado Colombiano, sección tercera, Sentencia AP-527, del 22 de enero de 2003.



espacio jurídico de un determinado bien mediante la categoría de interés deviene necesariamente una tutela disminuida en relación a un derecho.⁴⁸

Andrés Gil Domínguez propone que la denominación adecuada sea *derechos colectivos*, pues se está ante una situación jurídica que por su fundamentalidad ha sido incorporada por una regla de reconocimiento constitucional y porque tales derechos son colectivos, ya que existen bienes distintos de los subjetivos respecto de su estructura pero no de su jerarquía. Con eso afirma que los derechos colectivos son derechos fundamentales.⁴⁹

Por su parte, para Kazuo Watanabe, la identidad entre los conceptos de interés y derecho existe porque una vez que los intereses son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo status de un derecho, desapareciendo así cualquier razón práctica o teórica que los diferencie. Siguiendo la tendencia más generalizada, utilizaré ambos términos como sinónimos, ya que de este modo es como se adoptó en nuestro ordenamiento legal y de ese modo habrá más correspondencia con los términos teóricos y positivos.

Los intereses o derechos colectivos en la práctica se catalogan en tres: difusos, colectivos e individuales homogéneos. Para entender mejor esta clasificación acudimos al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el cual tomó influencias italianas y adaptó tales conceptos a la realidad latinoamericana.

Los derechos colectivos *lato sensu* son definidos en función de los elementos de transindividualidad, la indivisibilidad y la titularidad común a grupos de personas que están agregadas entre sí, apenas circunstancialmente o por fuerza de una relación jurídica entre sí o con la parte adversaria.

⁴⁸ Andrés Gil Domínguez, *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*, Buenos Aires, Ediar, 2005, pp. 129-133.

⁴⁹ *Idem.*



Son *transindividuales* aquellas pretensiones que no pueden ser reivindicadas por nadie con exclusividad, ya que pertenecen a un grupo de personas determinables. Representa la transcendencia individual de la titularidad de la pretensión subjetiva, a diferencia de los derechos individuales, respecto de los cuales la pretensión es exclusiva a un único titular. Cabe señalar que la transindividualidad no implica la suma de varios derechos individuales, sino que los integrantes de un grupo de personas son titulares de manera idéntica y en toda su integridad. A manera de ejemplo se señala el derecho a preservar el medio ambiente que tienen todos los gobernados por igual.

El elemento *indivisibilidad* implica que la pretensión no conlleva cualquier tipo de fraccionamiento, pues volvería inviable su existencia; esta indivisibilidad de los intereses o derechos difusos es en un plano material y también procesal, ya que no se puede hablar de procedimientos judiciales ontológicamente indivisibles. A manera de ejemplo se señala la preservación al patrimonio cultural e histórico de los mexicanos.

Respecto a la *titularidad*, el Código Modelo caracteriza los intereses o derechos difusos, por un lado, por la titularidad pertinente a grupos sociales formados, es decir, grupos de personas vinculadas por situaciones de hecho, y por el otro, por la existencia de una vinculación de sus integrantes entre sí, o con la parte contraria derivada de una relación jurídica.⁵⁰

De acuerdo con lo anterior, y como lo sugiere Nelson Nery Junior, será el tipo de pretensión el que clasifique un derecho o interés como colectivo, difuso o individual, ya que el método de clasificación depende del tipo de pretensión

⁵⁰ Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Código Modelo del Procesos Colectivos, un diálogo iberoamericano*, op. cit., pp. 14 y 15.



material y de tutela jurisdiccional que se pretende.⁵¹

También, el mismo Código Modelo utiliza los criterios subjetivo (la titularidad del derecho material), objetivo (divisibilidad del derecho) y de origen (origen del derecho material) para distinguir los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.⁵²

En cuanto al aspecto subjetivo, los derechos difusos pertenecen a una comunidad indeterminada e indeterminable; los derechos colectivos pertenecen a una colectividad o grupo formado por personas indeterminadas pero que son determinables; los derechos individuales homogéneos pertenecen a una comunidad de personas individualizadas que son indeterminadas y determinables.

Por su parte, el elemento objetivo, el cual se refiere a la divisibilidad del derecho material, en los casos de los derechos tanto difusos como colectivos, al ser superindividuales, metaindividuales son indivisibles; mientras que los derechos individuales homogéneos son divisibles entre los integrantes de la comunidad de titulares del derecho material.

Finalmente, se encuentra el aspecto del origen del derecho material. En el caso de los derechos difusos, las personas titulares del derecho no están ligadas por algún vínculo jurídico previo, sino que únicamente por cuestiones de hecho; mientras que en el caso de los derechos colectivos, las personas titulares del derecho son ligadas por una relación jurídica base previa que mantienen entre sí o con la contraparte. Este aspecto no resulta útil para distinguir a los derechos individuales homogéneos, ya que el origen común que liga a las personas puede, según el caso, derivarse de las mismas circunstancias de hecho o de una relación

⁵¹ Nelson Nery Junior, *Código Brasileño de defensa del consumidor*, 9ª ed., Rio de Janeiro, Forense Universitaria, 2007, p. 1024.

⁵² Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, op. cit., pp. 29-31.



jurídica base previa, confundiendo así con derechos colectivos o difusos.

Con los elementos anteriores, proponemos como definición de trabajo de los *derechos difusos* como aquellos derechos transindividuales e indivisibles que pertenecen a un grupo indeterminado de personas vinculadas por situaciones de hecho específicas. Así, por ejemplo, los derechos de los consumidores frente a productos con publicidad engañosa o nocivos, o bien, el derecho a la protección del medio ambiente.

Por su parte, los *derechos colectivos* son aquellos derechos transindividuales e indivisibles pertenecientes a un grupo determinado de personas vinculadas entre sí o con la contraparte por una relación jurídica previa. Así, por ejemplo, los derechos de los usuarios de alguna compañía telefónica frente a la prestadora del servicio o los contratantes de un determinado seguro frente a la aseguradora o los usuarios de servicios financieros frente a la institución financiera.

Finalmente, los *derechos individuales homogéneos* son derechos individuales divisibles, que tienen un origen común, ya sea una situación de hecho o una relación jurídica. Así, por ejemplo, los consumidores que fueron inducidos en el error derivado de publicidad engañosa. Para Antonio Gidi, estos derechos son los mismos tradicionalmente conocidos en el sistema civil como derechos subjetivos, por lo que estima que resulta en un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción, es decir, la acción colectiva por daños individuales.⁵³

5. Aspectos fundamentales para un adecuado proceso colectivo. Legitimación colectiva, representación adecuada y cosa juzgada.

⁵³ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil. op. cit.*, p. 61.



De la definición de acción colectiva se desprenden ciertos aspectos fundamentales, como, por ejemplo, que deben ser propuestas o promovidas por un representante común, el cual posee legitimación colectiva, y que la sentencia que se dicte tendrá efectos para un grupo como un todo.

De este modo, son dos los elementos fundamentales de la acción colectiva son dos: el primero consiste en que el litigio es llevado a juicio por una sola persona que representa al común; y el segundo, en que los efectos de la sentencia son amplios, es decir, los efectos de la cosa juzgada alcanzan a cubrir a un grupo de personas. Es por ello que resulta relevante atender a estos dos aspectos.⁵⁴

Respecto de la legitimación colectiva, debemos decir que para poder ejercitar cualquier tipo de acción, además de cumplir con los requisitos de pretensión e interés jurídico, el derecho procesal exige que quien que ejercita la acción tenga legitimación para ello.

En este caso, la legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico, consistente, en una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita o la exigencia de una tutela.⁵⁵ En otras palabras, es el reconocimiento que da el derecho a una persona con el cual queda facultada para realizar un acto jurídico concreto o promover en juicio. Para entender mejor el concepto, brevemente explicaré en qué consiste la legitimación a la causa y la legitimación al proceso.

La legitimación en el proceso se refiere a la capacidad jurídica procesal de

⁵⁴ Antonio Gidi, *La tutela de los derechos Difusos, colectivos, e individuales homogéneos*, p. 26.

⁵⁵ "Legitimación", *Diccionario jurídico*, Madrid, Espasa, 2007.



las partes, la cual constituye un presupuesto procesal.⁵⁶ Podemos decir que es la aptitud para actuar en un proceso en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. Así, por ejemplo, puede acudir ante un órgano jurisdiccional cualquier persona mayor de edad que esté en pleno goce de sus facultades.

Por otro lado, la legitimación en la causa consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte de un proceso jurídico determinado, por su vinculación específica con el litigio;⁵⁷ constituye la relación jurídica sustancial objeto de un determinado proceso. Así, por ejemplo, solo podrá solicitar la rescisión de un contrato de arrendamiento quien acredite la calidad de arrendador o inquilino.

En este orden de ideas, podemos decir que la legitimación colectiva es el reconocimiento que el ordenamiento jurídico da a una persona en representación de un grupo o colectividad, en virtud de la cual queda facultada para hacer valer una pretensión supraindividual en un proceso colectivo.

Antonio Gidi señala que definir los órganos o personas legitimados para la defensa de los derechos colectivos es una decisión de carácter político; esto con el fin de que los representantes de grupo tengan condiciones para imponerse ante la presión o superioridad de los poderosos. El Código Modelo, en su artículo 3ro., señala un listado de entes con legitimación activa para promover las acciones colectivas, entre los cuales se encuentran personas físicas miembros del grupo titular del derecho colectivo *lato sensu*, por ejemplo, cualquier persona miembro de un grupo de consumidores afectados por un producto nocivo a la salud; así también, el Ministerio Público, o ciertas personas jurídicas de derecho público, o

⁵⁶ Pedro Antonio Chaustre Hernández, *Daño en la colectividad*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2009, p. 67.

⁵⁷ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2005, p. 273.



algunos órganos públicos, así como personas jurídicas de derecho privado como son los sindicatos, asociaciones civiles y partidos políticos.

En el caso de México, los organismos o entes legitimados están establecidos en el artículo 585⁵⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles: son algunos órganos de poder público (v.gr.: procuradurías), ciertas personas jurídicas de derecho privado como son ciertas asociaciones civiles, y el representante común de al menos 30 miembros.

Ahora bien, se puede dar el caso de que quienes están legitimados para ejercer una acción colectiva no necesariamente lo hagan, o que no lo hagan de la mejor manera, pues si bien se cumple el requisito de ley para estar legitimado, podría tratarse de cualquier persona con sus capacidades y limitaciones naturales. Por lo que es necesario, además, que quien actúa en la acción colectiva sea un representante adecuado o idóneo del grupo.

Por la importancia del tema, el Código Modelo, en su artículo 2do., establece de forma rigurosa la condición de adecuada representación como requisito indispensable de las demandas colectivas. No basta que las entidades legitimadas se presenten como formalmente idóneas para su admisión en juicio; por influencia norteamericana de la Regla 23^o *Federal Rules of Civil Procedure*, el Código Modelo autoriza al juez para investigar la idoneidad técnica, financiera, política y social del representante que comparece en juicio.

⁵⁸ Artículo 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
- IV. El Procurador General de la República.



Para Elton Velturi, la capacidad, credibilidad y experiencia del actor son indispensables para su admisión como adecuado representante del grupo; además, que las condiciones demostrativas de la representabilidad adecuada varían según la naturaleza y objeto litigioso; es decir, a mayor complejidad más rígida y cuidadosa deberá ser la evaluación del juez de tales datos respecto del promovente.⁵⁹

A este respecto, nuestra legislación, acogiendo los parámetros del Código Modelo, señala un listado amplio de requisitos para una adecuada representación establecidos en el artículo 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁶⁰ Se

⁵⁹ Elton Venturi, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

⁶⁰ Artículo 586.- La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.

Se considera representación adecuada:

- I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;
- II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;
- III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;
- IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y
- V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.

El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.

En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o aquéllos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, el juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 de este Código.

Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.

En caso de no existir interesados, el juez dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.

El juez deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.

El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.



sintetizan en que el representante debe actuar de modo diligente, sin fines de lucro o proselitistas, actuar de buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad, es decir, no encontrarse en conflicto de intereses con los representados y no haber promovido acciones colectivas previas que fueran frívolas o temerario, o haberse conducido con impericia en acciones previas.

Por otro lado, respecto de los efectos de las sentencias, tradicionalmente en los sistemas de derecho civil, la cosa juzgada en el litigio individual obliga únicamente a las partes en el procedimiento, sin involucrar a terceros.

Por su parte, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, y por ello se explica la necesidad jurídica de que lo resuelto en las sentencias se considera como firme, irrevocable e inmutable, además de poseer poder coactivo para hacer cumplir lo que en ella se ordena;⁶¹ en otras palabras, es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso alguno. Tradicionalmente, el efecto de la cosa juzgada solo puede afectar a las partes contendientes en el proceso y no a terceros ajenos.

Sin embargo, en el caso que venimos analizando, “una acción es una acción colectiva si resuelve los intereses de los miembros ausentes de un grupo. La sentencia debe tener efectos obligatorios *ultra partes*, más allá de las partes. El carácter *erga omnes* de la cosa juzgada es un elemento esencial del procedimiento de la acción colectiva”, según palabras del maestro Gidi.⁶²

El efecto de la cosa juzgada, más allá de las partes, se considera el elemento más importante en las legislaciones de acciones colectivas; ya que una sentencia que se limite en sus efectos únicamente a las partes destruye la naturaleza de lo colectivo, volviéndose una sentencia sobre derechos subjetivos

⁶¹ Ángel Ascencio Romero, *La cosa juzgada. Un tema para reflexionar*, México, Trillas, 2006, p. 11.

⁶² Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil*, op. cit., p. 98.



individuales.

En el caso de las acciones colectivas, entran en juego los intereses de las personas ausentes, por lo que las legislaciones deben proteger dichos intereses de los representados y de los efectos de las sentencias, pues debe existir equilibrio en la cosa juzgada en un proceso colectivo.

Para dar solución a lo anterior, la doctrina propone dos caminos: la ley da efecto obligatorio a la sentencia colectiva, siendo irrelevante su resultado, o bien, obliga a los miembros ausentes únicamente si el grupo triunfa, lo que se conoce como cosa juzgada *secundum eventum litis*.⁶³

En el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el tratamiento de la cosa juzgada y de la eficacia de la sentencia se estableció del siguiente modo: la cosa juzgada y la consecuente inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos surtirán para los legitimados activos de la acción colectiva, aun en los casos en que la sentencia sea desfavorable. Por otro lado, en el caso de los miembros substituidos y ausentes, los cuales no fueron parte directa en el proceso, son inmunes a la cosa juzgada desfavorable, quedando salvo su derecho a ejercer alguna acción individual.⁶⁴ Cabe mencionar que el ejercicio de una acción colectiva no impide el progreso de procesos individuales, aunque versen sobre el mismo bien jurídico.⁶⁵

El Código Modelo busca que la cosa juzgada alcance a la comunidad lesionada, ya sea el grupo o la clase, para que obtengan a través del proceso

⁶³ *Ibidem*, p. 99.

⁶⁴ Ada Pellegrini Grinover, "Eficacia y Autoridad de la Sentencia", en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 257-259.

⁶⁵ Osvaldo Alfredo Gozaíni, "La relación de la cosa juzgada colectiva con la individual", en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coord.), *Código Modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, 2008, p. 335.



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

colectivo una sentencia que sea favorable para proteger sus derechos, ejecutando y liquidando la sentencia en la esfera individual. En el caso de ser desfavorable, la sentencia no podrá ser presentada de modo colectivo nuevamente la misma pretensión, pero queda a salvo la vía o acción individual, de modo que se protege así el derecho de los ausentes en el juicio colectivo evitándoles algún perjuicio.

Por su parte, nuestra legislación establece que las sentencias dictadas en procesos colectivos que no sean recurridas tendrán efectos de cosa juzgada. Por otro lado, se establece que para quien haya iniciado en lo individual un procedimiento al cual recaiga una sentencia que ha causado ejecutoria, no podrá ser incluido dentro de la colectividad para efectos de un proceso colectivo aun cuando el objeto, causa y pretensiones sean los mismos, es decir, la sentencia que ha causado ejecutoria de un proceso individual será cosa juzgada respecto a un proceso colectivo.

Con lo anterior, hemos dado una línea conceptual de las acciones colectivas con el fin de analizar dicha figura en la legislación mexicana.



Capítulo III.

Antecedentes de las acciones colectivas en México

En este capítulo abordaré algunas figuras jurídicas mexicanas que tienen cierta analogía con las acciones colectivas y las cuales pueden considerarse antecedentes de las mismas.

1. El caso del ejido

Si bien las acciones promovidas por algún ejido no son propiamente un antecedente directo de las acciones colectivas, el ejido resulta ser una figura análoga a través de la cual se da protección y defensa a un grupo o colectividad, en este caso a los miembros del ejido. Es por ello que resulta pertinente su análisis para efectos del presente trabajo.

El ejido en la época colonial se entendía como la porción de tierra situada a las afueras de las poblaciones rurales en las cuales se apacentaba al ganado en forma comunal. La Cédula Real de Felipe II de 1573 ordenaba: “los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza, y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan apacentar sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles”.⁶⁶

De acuerdo con Raúl Lemus García, los ejidos eran tierras que se repartían

⁶⁶ *Enciclopedia de México*, Instituto de la Enciclopedia de México, vol. 10, 1968, p. 397.



en lotes a los indios para que las cultivaran y mantuvieran sus productos.⁶⁷

En el México Independiente, los gobiernos tanto estatales como nacionales buscaron individualizar los terrenos baldíos, exceptuando los ejidos, para constituirlos como propiedad privada.

Avanzando en la historia de México, fue hacia 1850 cuando los estados de Jalisco y Michoacán iniciaron leyes con el fin de vender tierras, incluso ejidales como propiedad privada. En ese momento, con tales ventas se buscaba solventar los gastos de la construcción del teatro de la ciudad, por órdenes del gobernador Santos Degollado. Con las Leyes de Reforma, en específico la Ley de desamortización en 1856, se estableció la venta de las fincas rústicas y urbanas administradas por corporaciones civiles o la iglesia, las cuales serían adjudicadas en propiedad, exceptuando los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a las que pertenezcan.⁶⁸

La Ley Lerdo exceptuaba de la privatización de las tierras comunitarias a los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público. En la Constitución de 1857, promulgada durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se incorporó la Ley Lerdo; sin embargo, se omitió la excepción a favor del ejido en cuanto a la desamortización de bienes. Posteriormente, en 1860, durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, se decretó en la Ley Imperial que no se repartirían ni adjudicarían los terrenos destinados al servicio público de las poblaciones, aguas y montes, por lo que se suele entender que esto incluía la protección a los ejidos. Fue en septiembre de 1866 que el mismo Maximiliano de Habsburgo decretó el derecho a obtener un fundo legal o ejido a los pueblos que carecieran ello.⁶⁹

⁶⁷Robert J. Knowlton, *El ejido mexicano en el siglo XIX*, p. 74, en <http://repositorio.colmex.mx/downloads/g445cg336>

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 81.



Instaurada la República, primero por el Presidente Benito Juárez y seguido por Porfirio Díaz, se llevó el impulso anticorporativo de la reforma liberal, hasta la conclusión de ordenar la partición de ejidos. Lo anterior dio lugar a los grandes latifundios, en los que quienes en algún momento poseían el ejido en ese momento únicamente los trabajaban.

Con estos antecedentes, una vez gestada la Revolución mexicana en 1910, el tema de la propiedad ejidal tomó suma importancia dentro de los grupos revolucionarios y en la mente de quienes formaron el Constituyente establecido en 1916, cabe mencionar la fuerte influencia que tuvo en materia ejidal el Plan de Ayala, escrito por Emiliano Zapata y firmado el 25 de noviembre de 1911, en el que se planteó la restitución de tierras tomadas durante el Porfiriato y el reparto agrario de las tierras de los grandes hacendarios, acompañada de una indemnización, por lo que se considera un documento precursor, y que influyó política y socialmente para la configuración del Ejido en la Constitución de 1917.

Es por ello que en el texto Constitucional de 1917, se ordenó la restitución de tierras a quienes se les hubieran sido expropiadas, la dotación a todos los campesinos en condiciones de necesidad que las requirieran y estableciendo en el artículo 27⁷⁰ derechos a los campesinos.⁷¹

⁷⁰ Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. [...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: [...]

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron. [...]

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase



Actualmente, el artículo 27 constitucional, en su fracción II, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra.

En palabras de Orozco Garibay: “el ejido no es un conjunto de tierras, sino una persona moral y como tal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encuentra conformado por un conjunto de bienes y derechos denominados propiedad ejidal”.⁷²

En el artículo 27 constitucional se establece que los ejidatarios y comuneros pueden asociarse; que el ejido tiene como órgano supremo la asamblea en la que participan todos los ejidatarios, siendo el comisariado ejidal el órgano representante.

Al hablar del ejido se debe tener en cuenta que nos referimos también a un grupo de personas, llamadas ejidatarios, quienes pueden o no estar debidamente identificados como parte del mismo, los cuales tienen propiedad ejidal sobre un conjunto de tierras. Es de señalar que ante conflictos jurídicos, el representante

pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población. [...]

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérselas la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno federal, el terreno que baste a este fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

⁷¹ José G. Zúñiga Alegría y Juan A. Castillo López, *La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano*, p. 504.

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-07.pdf>

⁷² Pascual Alberto Orozco Garibay, *Naturaleza del ejido de la propiedad ejidal: características y limitaciones*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 163, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/12/cnt/cnt8.pdf>



del ejido actúa en juicio velando por los intereses conjuntos de los ejidatarios.

Es de mencionarse que desde el momento de la vigencia de nuestro texto constitucional de 1917, se inició la evolución de lo que se conoce como el amparo agrario, el cual podría dividirse en dos grandes ámbitos: en primer lugar, el amparo de la pequeña propiedad, el cual concierne a los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias; y en segundo lugar, el amparo social agrario o amparo agrario ejidal y comunal, el cual refiere a los comuneros y ejidatarios, lo que representa una especie de acción referente a una colectividad.

Ignacio Burgoa, al hablar del amparo agrario, nos dice que es aquel que promueven las comunidades agrarias como entidades socioeconómicas y jurídicas, así como comuneros. Es la acción constitucional ejercitada por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores individuales de los predios rústicos.⁷³

Tanto en los procedimientos agrarios como en el amparo agrario, los ejidos son representados por el comisariado ejidal o de bienes comunes, quien está conformado por un presidente, un secretario y un tesorero, quienes actuarán conjuntamente, salvo disposición en contrario, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Agraria.

En este sentido, cuando el comisariado acude a un procedimiento, los efectos de la sentencia que sea dictada beneficiarán a todo el ejido, es decir, a todas las personas que tienen propiedad sobre un determinado conjunto de tierras, entiéndase a los ejidatarios.

Es por ello que para los objetivos del presente trabajo, resulta relevante analizar la figura del ejido y su representación en juicio, por ser antecedente con

⁷³ Ignacio Burgoa, *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 30.



características análogas a las acciones colectivas, ya que a través del ejido se protegen los intereses de los ejidatarios como grupo, los cuales forman una colectividad que cuenta con unos derechos especiales por tratarse de un grupo históricamente protegido de modo especial por nuestra Constitución.

2. Los conflictos colectivos de naturaleza económica (Ley Federal del Trabajo)

En materia laboral, resulta interesante tener presente a los conflictos colectivos de naturaleza económica, previstos en nuestro sistema legal, que guardan cierta analogía con las acciones colectivas.

Los conflictos de trabajo, en sentido amplio, se refieren a las fricciones o controversias que pueden producirse en las relaciones de trabajo. En este sentido, los entendemos como las controversias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, solo entre estos, como consecuencia del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

Juan D. Pozzo afirma que el derecho colectivo del trabajo no se refiere directamente al trabajador individualmente considerado, sino que tiene por finalidad la consideración de los grupos sociales que se encuentran vinculados por el trabajo y su acción. En esta medida, los instrumentos colectivos son la coalición, la asociación profesional, el sindicato y la huelga.⁷⁴ Es decir, el derecho colectivo del trabajo se refiere a la clase trabajadora más allá de los individuos, es decir, cada trabajador en particular.

Existen diversas clasificaciones de los conflictos de trabajo: la primera clasificación atiende a los sujetos involucrados, es decir, conflictos entre

⁷⁴ Néstor L. de Buen, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1976, t. II, p. 447.



trabajadores y patrones, conflictos entre trabajadores entre sí y patrones entre sí. La segunda clasificación es en relación con la naturaleza del conflicto, es decir, si se trata de un conflicto económico o jurídico, y en tercer lugar, las clasificaciones respecto del interés que se afecta, es decir, individual o colectivo.

Para efectos del presente trabajo, interesa la segunda clasificación, la cual es en relación con la naturaleza del conflicto, según la cual los conflictos colectivos pueden ser de orden jurídico o de orden económico.

Son de orden jurídico los conflictos que surgen respecto de la aplicación o interpretación de las normas de trabajo, y son de orden económico aquellos que se refieren al establecimiento o modificación de las condiciones de trabajo, así como la terminación de la relación colectiva de trabajo.⁷⁵

Respeto a la clasificación de los conflictos de trabajo, atendiendo al interés, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, emitió la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS. La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que *cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo*, y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personalmente.⁷⁶

⁷⁵ José Dávalos Morales, *Conflictos de trabajo*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 217 y 218, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/15.pdf>

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, vols. 139-144, p. 71.



Ahora bien, en la Ley Federal del Trabajo existen dos procedimientos para resolver los conflictos de trabajo: el ordinario y el colectivo. A través del procedimiento ordinario se resuelven las controversias sobre la existencia de violaciones a los preceptos jurídicos invocados por quien exige justicia, y en su caso, la restauración del derecho violado. Por su parte, el procedimiento colectivo económico busca el equilibrio entre los factores de producción representados por el capital y el trabajo,⁷⁷ es decir, tiene por objeto equilibrar las relaciones obrero-patronales basándose en principios de justicia social.

De acuerdo con el maestro Lastra, la característica principal en el derecho mexicano del trabajo respecto de los conflictos económicos radica en la facultad que tiene el juzgador de crear libremente normas que lo resuelvan y de establecer condiciones especiales de trabajo según su arbitrio, ya que inclusive puede modificar las bases de lo solicitado al plantearse el conflicto en la sentencia colectiva que pronuncie.⁷⁸

Esto es así, ya que el Tribunal en materia Laboral (Junta de Conciliación y Arbitraje), al dictar la solución a la controversia, tiene como elementos de valoración las diferencias que existen entre las diversas empresas, por lo que no existe un procedimiento unificado y lineal sino que, ante cada asunto, la junta va tomando su propia forma de solución.

En la Ley Federal del Trabajo, Capítulo XIX, denominado “Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica”, se establece que son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo.

⁷⁷ Marco Antonio Morales Medellín, *Conflictos colectivos de naturaleza económica*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 311, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3809/13.pdf>

⁷⁸ José Manuel Lastra Lastra, *Diccionario de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2001.



De acuerdo con la jurisprudencia, el procedimiento colectivo de naturaleza económica tiene por objeto el que expertos o técnicos estudien y opinen sobre el conflicto planteado, señalando la forma de resolverlo, en un dictamen que es dado a conocer a las partes, a fin de que lo objeten, aportando las pruebas pertinentes, para que la junta del conocimiento dicte la resolución que corresponda.⁷⁹

Los conflictos colectivos de naturaleza económica pueden ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, en los casos en que se afecte el interés colectivo del trabajo por el patrón. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 903 de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento se ventilará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que buscará en un primer momento conciliar a las partes para que lleguen a un convenio; de no lograrse, se seguirá con el procedimiento hasta el dictado de la resolución (laudo).

Es importante mencionar que la resolución dictada en un procedimiento de esta naturaleza tendrá efectos generales para todos los trabajadores, y a través de ella se podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo, siempre que no se reduzcan los derechos mínimos laborales establecidos en las leyes.

El derecho laboral se considera como derecho social, y en específico, el derecho colectivo del trabajo busca dar solución a conflictos de clases, trabajadores y patronos. Es por ello que los conflictos colectivos de naturaleza económica pudieran entenderse como un antecedente en nuestra legislación de

⁷⁹ Tesis aislada, emitida en la Quinta Época, por la Curta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, página 2008. De rubro: “CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, PROCEDIMIENTOS EN LOS.”



una acción colectiva, pues se trata de un medio de solución de controversias entre la clase trabajadora actuando en conjunto, respecto de la clase patronal, lo que atiende a conflictos colectivos como sucede en las acciones colectivas.

Y si bien, como se explica más adelante, en el Código Federal de Procedimientos Civiles las acciones colectivas están limitadas a ciertas materias, a saber: consumidores y medio ambiente; podemos estimar que las acciones colectivas y los conflictos colectivos de trabajo, son figuras con varias analogías entre sí.

3. La protección a los consumidores

Resulta de gran importancia abordar el tema de la protección a los consumidores, que junto con la protección al medio ambiente, resulta ser el antecedente más directo a la legislación actual de acciones colectivas en nuestro país.

La sociedad moderna y el desarrollo de las relaciones económicas, con base en la producción y comercialización de bienes y servicios, dieron lugar a que ciertas actividades o ciertos bienes puedan afectar los intereses de un grupo de personas, por lo que resulta más eficiente buscar una solución en conjunto en lugar de resolverse a través de acciones individuales.⁸⁰

El tema de acceso a la justicia de los consumidores ofrece una perspectiva sobre aspectos vitales del mundo contemporáneo, sobre el mercado libre, sobre el hecho de que el mercado en masa moderno ha roto el equilibrio entre productores poderosos y consumidores aislados. Por lo que, para que exista un libre mercado verdadero, debe restablecerse el equilibrio entre el lado que provee de bienes y servicios y el lado que demanda o consume dichos bienes y servicios.

⁸⁰ José Ovalle Favela, *Derechos de los consumidores*, México, Oxford University Press, 2008, p. 150.



Al respecto, Cappelletti señala la necesidad de transformaciones profundas del derecho sustantivo y procesal, a fin de restablecer ese equilibrio sin renunciar a la libertad del mercado. Es por ello que surge la política de protección colectiva al consumidor, como instrumento indispensable para garantizar la libertad efectiva del mercado, incluso a nivel constitucional.⁸¹

En México, en las últimas décadas, a raíz de los Tratados de Libre Comercio, el crecimiento de las grandes industrias, el incremento del consumo, así como la influencia de las nuevas legislaciones en Estados Unidos de América derivadas de diversas protestas por parte de los consumidores, surge el gran interés de regular la competencia económica y la protección colectiva a los consumidores, ya que para asegurar la libertad de mercado es necesaria la intervención normativa que dote de equilibrio entre los entes que participan en el mercado libre de bienes y servicios.

En este contexto, surge la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 1992, con el objeto de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. El objetivo central de esta normatividad se enfoca en proteger a los consumidores como colectividad de los grandes proveedores de bienes y servicios.

La referida Ley Federal de Protección al Consumidor vigente define en su artículo 2º a los consumidores como las personas físicas o morales que adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes, productos o servicios.

Por su parte, el artículo 1º reconoce como principios básicos de la protección del consumidor, además de los derivados de Tratados Internacionales en los que México sea parte, los siguientes:

⁸¹ Mauro Cappelletti, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 1993, p. 117-119.



- I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
- III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
- VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;
- IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y
- X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

De los anteriores principios básicos, que podemos llamar también derechos básicos de los consumidores, devienen intereses que se traducen necesariamente en intereses jurídicos, ya que se encuentran tutelados por el derecho. De este modo, los consumidores pueden acceder a través de un proceso jurisdiccional a



reclamar cualquier violación por parte de los proveedores a esos derechos.

Para la defensa de los derechos del consumidor, este puede acudir a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la cual es un organismo descentralizado del gobierno federal, o bien, como todo justiciable, tiene derecho individual a la tutela jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico a través de un juicio ordinario mercantil; pues si bien no existe un procedimiento específico en el Código de Comercio para los consumidores, se puede acudir, como cualquier controversia comercial, a un juicio ordinario mercantil, como lo establece el artículo 1377 del Código de Comercio.⁸²

Para efectos del presente trabajo, interesa el procedimiento de acciones de grupo que se tramita ante la Procuraduría Federal del Consumidor, establecido la Ley Federal del Consumidor. Esta legislación es de suma importancia por ser el modelo de regulación de las acciones colectivas hasta antes de la reforma de 2011, en la que se incluyó la figura de acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con la Ley Federal del Consumidor, previo a la reforma de 2011, la Procuraduría Federal del Consumidor contaba con legitimación procesal para ejercer acciones de grupo ante los tribunales competentes en representación de los consumidores. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 26 de la referida ley en los siguientes términos:⁸³

Artículo 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso,

⁸² "Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilaran en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación".

⁸³ Texto vigente al 21 de diciembre de 2009.



dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

Como se puede ver, a través de acciones de grupo la Profeco puede demandar ante los tribunales competentes que declaren mediante sentencia, que uno o varios proveedores han realizado una conducta, ocasionando daños y perjuicios a los consumidores y se condene a los proveedores a la reparación correspondiente.⁸⁴

Conforme a la fracción I del referido artículo 26, las acciones de grupo tenían, por un lado, el carácter declarativo de que algún proveedor había causado un daño, y por el otro de condena pues se solicitaba al juez que ordenara a los proveedores a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Un avance significativo en la legislación referida fue que en la fracción II se establece una acción de grupo que funciona como medida cautelar, pues se puede solicitar al juez de la causa un mandamiento para impedir, suspender o

⁸⁴ José Ovalle Favela, *Derechos de los consumidores. op. cit.*, p.152.



modificar la realización de conductas por parte de los proveedores que pudieran ocasionar daños y perjuicios a los consumidores.

Lo anterior, si bien es un antecedente importante, previo a la figura de las acciones colectivas en México, fue criticado, ya que por un lado, conforme a ese procedimiento, la Procuraduría Federal del Consumidor era el único órgano legitimado para ejercer acciones de grupo, limitando que alguna otra persona fuera representante de un grupo de consumidores, además de que la Procuraduría, por ser un órgano descentralizado del gobierno federal, carece de total independencia y autonomía, lo cual podría mermar el éxito o efectividad de la acción en representación de algún grupo, pues resulta ser una facultad discrecional de la Profeco ejercer la acción de grupo.

En adición, para que una acción de grupo sea llevada ante los tribunales por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, es necesario un análisis previo de procedencia, lo cual interfiere en la agilidad del procedimiento; y más grave aún, no se confiere un derecho a los consumidores para exigir a la Profeco ejercer una acción de grupo, por lo que es limitada la posición del consumidor.

Las acciones colectivas en materia de consumo son muy necesarias e importantes, es por ello que la legislación de la materia influyó en manera significativa para la reforma de 2011, que incluyó a nivel constitucional y de legislación secundaria las acciones colectivas. Actualmente, la propia legislación de la materia⁸⁵ remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos de acciones colectivas.

Por lo tanto, se dio un paso adelante para legitimar a los particulares para

⁸⁵ Ley Federal de Protección al Consumidor (vigente): “Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código”. Artículo reformado, 30 de agosto de 2011.



que puedan ejercer acciones colectivas en materia de consumidores.

1. El derecho a un medio ambiente adecuado.

Finalmente, deben mencionarse como antecedentes de las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico los procedimientos relacionados con el derecho a un medio ambiente adecuado, que, por tener una naturaleza difusa, hace necesario que para su eficacia se dé una protección colectiva del mismo.

En nuestro sistema jurídico, desde el año 1988 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual si bien no prevé la figura de las acciones colectivas, en su artículo 189 habla de una “denuncia popular” en los siguientes términos:

Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán **denunciar** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esta figura de la denuncia popular implica que cualquier persona en lo individual o un grupo social puede denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), actos u omisiones de cualquier persona física o moral que contravenga las disposiciones ambientales. Sin embargo, no se trata de una acción colectiva, pues aunque es una figura que busca involucrar a la colectividad en la protección al medio ambiente, la titularidad del ejercicio de la acción para la defensa de los derechos en materia ambiental lo limita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y no a los particulares propiamente dicho.

En 1999 se estableció en la Constitución Federal, en el artículo 4º, quinto



párrafo, que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. Sin embargo, no se establecieron los medios para garantizar o poder ejercer de manera adecuada este derecho de modo efectivo. De este modo, quedaba en una declaración de existencia. Esta adición al texto constitucional buscaba establecer el derecho a un medio ambiente adecuado e incorporar al sistema nacional de planeación democrática el principio del desarrollo integral y sustentable.⁸⁶ Sin embargo, de ese modo no resultaba suficiente para beneficiar a la colectividad.

Además, antes de la reforma de 30 de agosto de 2011 a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Profepa no tenía facultad para ejercer acciones populares en representación de la colectividad, sino que únicamente podía realizar investigaciones y emitir recomendaciones respecto de las denuncias populares que recibiera. En cambio, el texto vigente del artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya otorga a la PROFEPA la facultad de ejercer acciones colectivas.⁸⁷

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, a pesar de las acciones jurídicas que existen reguladas en nuestro sistema jurídico, aún existe cierta limitación para el ejercicio del derecho a un medio ambiente adecuado, en específico con respecto a su exigibilidad, pues si bien hoy día este derecho está consagrado en el texto constitucional su ejercicio, se enfrenta al obstáculo de

⁸⁶ Aquilino Vázquez García, “Desafíos del Derecho ambiental en la región”. en Benjamín Revuelta Vaquero, y Neófito López Ramos (coord.), *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2010, p. 47.

⁸⁷ Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

acudir ante los tribunales para reclamar su efectivo y oportuno cumplimiento.⁸⁸

Los antecedentes a la figura de las acciones colectivas analizados en el presente capítulo, además de servirnos como una referencia de las figuras jurídicas, nos evidencian la necesidad de una figura que permita proteger y ejercer de modo efectivo los derechos de grupo o colectivos. Las lagunas en nuestro sistema jurídico y la necesidad social, es lo que llevó a nuestro legislador a reformar el texto constitucional y legislación secundaria para incluir a las acciones colectivas, según se desarrolla más adelante.

⁸⁸ Cfr. Garzón Aragón, “Acciones Colectivas en Materia Ambiental”, en Benjamín Revuelta Vaquero y Neófito López Ramos (coord.), *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, op. cit. p. 145.



Capítulo IV.

Las acciones colectivas en México

1. La reforma al artículo 17 constitucional como parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

En el presente capítulo analizaré la inclusión de la figura de las acciones colectivas al texto del artículo 17 constitucional, el 29 de agosto de 2010, como parte de la Reforma Constitucional de los Derechos Humanos de junio de dos mil 2011.

La reforma constitucional de los derechos humanos

Con motivo de las guerras mundiales se hizo evidente que no podía dejarse exclusivamente en manos de las jurisdicciones nacionales la defensa y respeto efectivo de los derechos humanos, lo que generó el necesario proceso de internacionalización de los mismos, en aras de su debido cumplimiento.⁸⁹

El proceso de la internacionalización de los derechos humanos tuvo una ágil evolución en las comunidades europeas en la Postguerra, con la creación de organismos como las Naciones Unidas, en el año de 1945, cuyo documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 dio lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en París en 1948. Esta declaración dio la pauta para la creación de un gran número de tratados y organismos internacionales cuyo objetivo central ha sido garantizar la protección de los derechos humanos. De modo diferente, en

⁸⁹ Rodolfo Luis Vigo, *De la Ley al Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 143.



Latinoamérica el proceso de aceptación del derecho supranacional y de creación de órganos Internacionales para su defensa ha sido más lento.

El 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano. La Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de México, fue hasta el 18 de diciembre de 1980 que el Senado de la República aprobó la adhesión a la citada Convención. Por otro lado, fue hasta el 24 de febrero de 1999 que se publicó el Decreto que contiene la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en nuestro país.

El tema de la inclusión de los derechos humanos consagrados en Tratados Internacionales como parte de la Constitución Mexicana ha sido altamente discutido por los poderes legislativo y judicial del país. Ha dado lugar a diversas reformas al texto constitucional y a la generación de jurisprudencias que interpretan el orden jerárquico y aplicación que dichos instrumentos internacionales tienen en el sistema jurídico nacional.

Es decir, en nuestro país, ha surgido la tendencia de ampliar el contenido de los derechos, así como sus garantías, en aras de proteger los derechos humanos. En esa tesitura, tuvo lugar una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, en la cual se hizo un reconocimiento explícito tanto de los derechos humanos como de sus garantías consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Además, se incorporó que



la interpretación que de estas normas se debiera ser bajo el principio *pro persona*, que significa que las normas deben interpretarse en el sentido que impliquen un mayor beneficio o protección del ser humano, o en el sentido que implique una menor restricción.

De este modo, de acuerdo con la aludida reforma constitucional, todas las autoridades deben respetar y proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución y aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y en el caso de que se esté frente a dos normas aplicables en materia de derechos humanos, deberá optarse por la que otorgue a la persona una mayor protección.

Dentro de las reformas constitucionales más relevantes en materia de derechos humanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, destacan las siguientes:⁹⁰

- Se distinguen los derechos humanos de sus garantías.
- Se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán a la luz del principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia.
- Todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- La educación que imparta el Estado debe fomentar el respeto a los derechos humanos.

⁹⁰ Pascual Alberto Orozco Garibay, *Derecho constitucional. El Estado Mexicano. Su estructura constitucional*, México, Porrúa, 2011, pp. 177 y 178.



- El sistema penitenciario nacional se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.
- Se debe observar el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos en la conducción de la política exterior y en la celebración de los tratados internacionales.

Si bien esta reforma constitucional trajo un nuevo paradigma en el derecho mexicano, obligando a gobernantes y gobernados a actuar y conducirse con un mayor respeto y protección a esos derechos, hay que tener en cuenta ciertas salvedades. En palabras de Carbonell: “a partir del reconocimiento constitucional de las libertades fundamentales de los derechos políticos y de los derechos sociales, se han desarrollado algunas políticas e instituciones de garantía que han permitido constatar momentos de constitucionalismo democrático efectivo, pero los avances en esta dirección siguen siendo insuficientes”.⁹¹ En efecto, aún hay mucho camino por recorrer en el respeto y la aplicación efectiva de una mayor protección de derechos humanos en nuestro país.

Bajo este contexto legislativo, con la política de brindar una mayor protección a los derechos humanos y a los grupos desfavorecidos, así como un recurso judicial efectivo, se gesta la idea de incluir en el texto constitucional protección de las garantías individuales y los intereses de grupos a través de las acciones colectivas, como una herramienta de protección a los derechos humanos llamados de “tercera generación”, es decir los derechos sociales, ambientales, protección a grupos indígenas, entre otros.

Cabe mencionar que, previo a la reforma del año 2010 al artículo 17 constitucional, entre las propuestas de reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución se hablaba entre los miembros del Congreso, así como entre los

⁹¹ Miguel Carbonell, y Pedro Salazar, (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, p. X.



estudiosos del Derecho, sobre la posibilidad de la existencia de un amparo colectivo. Lo anterior, con la finalidad de proteger los intereses colectivos o de grupo por lesiones al medio ambiente, a las minorías étnicas, o por discriminación sexual o religiosa, que en muchas ocasiones derivan de un acto de administración pública.⁹² Sin embargo, tales propuestas quedaron únicamente plasmadas como ideas orientadoras de la reforma del año 2010, sin que fueran acogidas por nuestros legisladores.

Los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación

Resulta importante hacer una breve mención de una de las actuales clasificaciones de los derechos humanos para entender los derechos que pueden ser protegidos a través de las acciones colectivas.

En primer lugar, podemos entender a los derechos humanos como los atributos inherentes al hombre por su condición de hombre, concernientes al resguardo y desarrollo o perfeccionamiento de su vida y al ejercicio de ciertas prerrogativas y libertades básicas, ya que el hombre es la razón de ser, objeto y fin de todo derecho.⁹³ Estos atributos se fundan en la naturaleza misma de la persona humana, entendida en un sentido universal, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, estado civil, situación social o económica.

Existen diversas teorías para clasificar los derechos humanos, algunos autores hablan de las “generaciones de derechos” refiriéndose a las etapas en ciertas categorías de prerrogativas y garantías legales que se han ido otorgando a los hombres, existen también otras variables para efecto de clasificar a los

⁹² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones jurídicas, pp. 74-82, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/6.pdf>

⁹³ Jorge Iván Hubner Gallo, *Panorama de los derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, pp. 1-12.



derechos humanos como son los derechos de género, los derechos de minorías tales como los derechos de los niños, los ancianos, indígenas, entre otros; otras teorías toman en cuenta diversos factores de integración o protección clasificando los derechos por ejemplo: por su alcance y órgano de protección en derechos nacionales e internacionales, por el titular del derecho en personas físicas o colectivas.⁹⁴ Para efectos del presente trabajo, nos es útil la clasificación en los llamados derechos de primera, segunda y tercera generación.

Esta clasificación atiende a una óptica de sociología del derecho o de historia de los derechos, pues da cuenta de la evolución de los mismos. La distinción entre ellos viene dada por su aparición en el tiempo y su régimen de tutela.⁹⁵

Así, se entiende por derechos de primera generación los derechos civiles y políticos fundamentales, dentro de los cuales se incluyen el derecho a la vida, libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Estos se materializan en, por decir algunos hechos, la prohibición de la esclavitud, la libertad de expresión, la libertad de asociación y reunión, la igualdad ante la ley, la equidad tributaria, el derecho de petición, la garantía de audiencia, el derecho a la propiedad privada, entre otros, los cuales son propiamente los derechos fundamentales del hombre y que son la base esencial de eventuales derechos posteriores.

Por su parte, los llamados derechos humanos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales. Estos se materializan en derechos como el de a la educación, a la protección de la salud, los derechos de los trabajadores como clase, entre otros. De algún modo son una concreción en un siguiente nivel de los derechos fundamentales de primera generación.

⁹⁴ Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 17 y 18.

⁹⁵ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011, pp. 44 y 45.



Y, finalmente, los llamados derechos humanos de tercera generación en un plano siguiente de concreción. Ahí se encuentran los derechos colectivos tales como el derecho al medio ambiente saludable, el derecho de los consumidores, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, etcétera.⁹⁶ Como es de suponer, estos derechos suponen la existencia e implementación previa de los de segunda y primera generación.

En el caso de México, se modificó el texto del artículo 17 constitucional para incluir a las acciones colectivas como medio para garantizar la protección a los derechos humanos de tercera generación. Lo anterior, como parte de la gran reforma constitucional en materia de derechos humanos que existía en el plan del legislador.

La reforma al artículo 17 constitucional.

La reforma al artículo 17 constitucional comenzó con la iniciativa de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al referido artículo, presentada a la Cámara de Senadores el 7 de febrero de 2008 por el Senador Jesús Murillo Karam, la cual se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

En dicha iniciativa, el Senador Murillo Karam señaló que nuestro sistema jurídico había ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso, los derechos fundamentales; sin embargo, reconocía la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos procesales que hicieran posible el ejercicio pleno de dichos derechos, y en caso de su violación o desconocimiento, permitieran su

⁹⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional*, op. cit., pp. 723 y 724.



defensa.⁹⁷

Es por ello que, en pos de generar un instrumento procesal efectivo que permitiera la protección de los derechos humanos de tercera generación, la visión o perspectiva hacia los derechos individuales y colectivos debía modificarse. Pues si bien la perspectiva individualista del sistema jurídico procesal hasta ese momento permitía satisfacer las necesidades sociales en unas circunstancias históricas determinadas, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento de la interrelación entre los miembros de la colectividad volvía necesario modificar el enfoque de las instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones que permitieran a los individuos organizarse en colectividades para la mejor defensa de sus intereses y derechos.⁹⁸

En este contexto, surge entonces la institución de las acciones colectivas como el medio idóneo para la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos. Pues, si bien ya existían algunas formas de acciones colectivas y la denuncia popular en algunos ordenamientos legales (como lo era en materia de protección al medio ambiente y a los consumidores), su tratamiento resultaba deficiente o insuficiente de modo que se consideró necesaria la inclusión al texto constitucional de las acciones colectivas para una mejor tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

La iniciativa del Senador Murillo Karam fue acogida por las comisiones dictaminadoras, quienes señalaron que compartían el espíritu de la iniciativa. Dentro de sus consideraciones, manifestaron que aun cuando el Estado ha reconocido derechos susceptibles de proteger a las colectividades, los individuos

⁹⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Acciones Colectivas.

⁹⁸ *Idem.*



se enfrentan a dos problemas centrales para hacer valer sus derechos colectivos de modo efectivo: en primer lugar, a que no son susceptibles de ser identificados o legitimados como grupo; y en segundo término, en relación con buscar superar la perspectiva clásica de la protección individual de los derechos.

Este último punto, es decir el relativo a lograr modificar la perspectiva clásica de la protección individual de los derechos, sigue siendo un problema en la práctica forense al que se enfrentan los grupos e individuos al momento de hacer valer sus derechos colectivos, ya que a pesar de la reforma constitucional al artículo 17 y la inclusión de una regulación secundaria en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de diversos criterios del Poder Judicial Federal, esto aún no ha resultado suficiente para dar una efectiva y completa protección a los derechos colectivos. Existe un fuerte arraigo cultural que la protección de los derechos debe ser a los individuos, y ha resultado lento el cambio cultural hacia los llamados derechos colectivos.

Así también, las comisiones dictaminadoras advirtieron que en materia de acceso a la justicia en México, relativa a la protección de derechos humanos, para iniciar un procedimiento judicial los justiciables debían enfrentarse a procesos complicados, difíciles de comprender, lentos y costosos, no solo los individuales sino de los derechos colectivos; lo que lleva a la parte de la población económicamente débil a aceptar o asumir injusticias, o incluso la violación o desconocimiento de los derechos que le asisten por parte de autoridades o de los propios particulares. Concluyen las comisiones señalando que las normas que en algún momento cumplieron las expectativas y demandas eran ya insuficientes; en tal virtud, resultaba procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumentos de tutela de derechos colectivos.⁹⁹

Finalmente, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa

⁹⁹ *Idem.*



aprobación de la Cámara de Diputados, la Cámara de senadores y las legislaturas estatales, decretó la adición del tercer párrafo del artículo 17 constitucional. Esta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 2010, y el referido artículo quedó en los siguientes términos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. (Adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 2008, énfasis añadido.)*

Posterior a la reforma a la Constitución Federal, se adicionó el Quinto libro: “De las acciones colectivas” al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 2011 y que incluye 48 artículos en materia procesal. Es de destacar que el Código Federal de Procedimientos Civiles del año 1942 había permanecido prácticamente intacto hasta que se suscitó esta reforma del 2011 en materia de acciones colectivas.

2. *Statu Quo*, el Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos Civiles fue expedido por nuestro Congreso de la Unión en 1942, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1943. Desde ese año, el referido Código ha sufrido solo 11 reformas, las cuales habían sido modificaciones menores al texto del Código, tales como la reforma de 1988 para incluir un capítulo sobre cooperación procesal internacional, seguida de la reforma del año 1993 en la cual se incluyó la figura del arbitraje, o la



reforma del año 2000, para reconocer como prueba la información generada a través de los medios electrónicos.

Hay que mencionar que, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se concibió bajo la teoría de un procedimiento único, sin juicios especiales; de igual modo en dicho código se previó el primer juicio oral. Caso diferente de lo que ocurrió en materia civil local o en el caso del Código de Comercio, que desde su origen prevén un procedimiento ordinario y a parte procedimientos especiales. Posteriormente, se regularon algunos procedimientos especiales en el Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual fue agregada la figura de las acciones colectivas como un procedimiento especial, con las particularidades que se abordan más adelante.

En efecto, hasta el año 2011 fue que el Código Federal sufrió una adición trascendental, en la cual se incluyeron 48 artículos para regular e incluir a nuestro sistema jurídico federal la figura de las acciones colectivas.

A partir del 2011, el Código Federal de Procedimientos Civiles agrega un nuevo articulado sobre la defensa y protección de los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos. Señala como competencia de los Tribunales de la Federación el conocimiento de las acciones colectivas, y limita su procedencia exclusivamente a las materias de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y de medio ambiente.

Destaca que la inclusión de la figura de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles atiende a la reforma del artículo 17 constitucional de julio de 2010, cuyo objetivo era cumplir con la encomienda del Congreso de la Unión de expedir las leyes que regularan las acciones colectivas. Sin embargo, lamentablemente esta misión no quedó colmada, ya que únicamente se legisló en materia de consumo y medio ambiente, no obstante que desde la



iniciativa de reforma constitucional se planteó la necesidad de incluir a las acciones colectivas a nuestro sistema jurídico para proteger a los derechos humanos de tercera generación en general, y no para que fueran restringidas a las materias de consumidores y medio ambiente. De este modo queda descubierto otro tipo de derechos como el derecho a la salud, los derechos educativos, el derecho a la conservación del patrimonio de la humanidad y el derecho a la justicia internacional, entre otros.

A continuación, analizamos someramente el contenido de los artículos más relevantes incluidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.1 La parte conceptual del Código

En primer lugar, el legislador debía dotar de contenido a los conceptos de derechos e intereses difusos colectivos e individuales homogéneos, para efectos de tener una definición y las bases sobre las cuales se regularían las acciones colectivas en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quedó plasmado en dicho ordenamiento en el artículo 580.¹⁰⁰ Se entiende por derechos e intereses difusos o colectivos aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas entre sí por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y se entiende por derechos e intereses individuales homogéneos aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los

¹⁰⁰ Artículo 580. En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.



individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho. Los primeros son de naturaleza indivisible, los segundos son de naturaleza divisible.

De acuerdo con el artículo 581 de dicho ordenamiento, son tres las acciones que se pueden emprender en defensa de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos:

A) *Acción difusa*: se ejerce para tutelar los derechos e intereses de una colectividad indeterminada. Tiene por objeto reclamar del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto, sin que necesariamente exista vínculo jurídico directo alguno entre dicha colectividad y el demandado. Por ejemplo: el derecho que tenemos colectivamente los mexicanos a un medio ambiente sano, a un aire limpio o a ríos con aguas no contaminadas.

Acción colectiva en sentido estricto: se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos cuyo titular es una colectividad determinada o determinable. Por ejemplo, los habitantes de una ciudad en particular por la que corre un río contaminado o que resultan afectados directamente por emisiones de sustancias contaminantes. Su objetivo es reclamar del demandado la reparación del daño causado, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, los cuales derivan de un vínculo jurídico común existente entre la colectividad y el demandado.

B) *Acción individual homogénea*: se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes. Su propósito es



reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable. Por ejemplo, los pescadores que ejercen su profesión en determinado río, el cual ha sido contaminado, afectando su fuente de trabajo y su salud. Otro ejemplo sería, en el caso de consumidores que reclaman por defectos del producto o servicios y/o por sus efectos dañinos.

Los tres conceptos referidos en él atienden a lo establecido en el Código Modelo de Procesos Colectivos y a la forma en que ha clasificado la doctrina a las acciones colectivas *stricto sensu*, en específico atendiendo a los conceptos propuestos por el maestro Antonio Gidi. Se establecen en dichos preceptos la acción específica para poder tutelar derechos colectivos.

Sin embargo, el legislador mexicano reguló de una manera limitativa el concepto de interés individual homogéneo y su respectiva acción, pues estableció en el artículo 580 que, en el caso de derechos e intereses individuales homogéneos, atiende a intereses individuales de incidencia colectiva, determinables relacionados por circunstancias de derecho. Además que en el artículo 581 se previó que la acción individual homogénea tiene como objeto reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión.

Lo anterior resulta limitativo, ya que pareciera que dichas acciones relativas al interés individual homogéneo son aplicables únicamente cuando existen relaciones contractuales, impidiendo ejercer dicha acción para situaciones derivadas de relación extracontractuales. Lo anterior no obstante que, doctrinalmente, al hablar de los intereses individuales homogéneos, se ha dicho que estos son derechos individuales de incidencia colectiva, con un origen común el cual puede versar de una situación de hecho o de derecho. Es decir, el punto central de lo colectivo de los intereses individuales homogéneos es el “origen común”, con independencia de si se trata de una relación jurídica contractual,



como erróneamente lo limitó nuestro legislador.

Al respecto, el Maestro Antonio Gidi dice que el concepto de origen común es correlativo a la noción de “cuestión común de derecho o de hecho” (*common question of law an fact*) utilizado en el derecho norteamericano. Esto implica que los derechos individuales de incidencia colectiva tienen una misma o semejante causa de pedir; esto, es lo que los hace homogéneos y permite que se les dé un trato y sentencia uniforme. En efecto, el origen común pueden ser situaciones de hecho que estén relacionadas tan estrechamente que se puedan considerar legalmente como uno mismo.¹⁰¹

En este sentido, nuestros legisladores erróneamente desconsideraron que los intereses individuales homogéneos atienden a la realidad de lo colectivo, es decir, todas aquellas relaciones o circunstancias que son comunes a un grupo de personas, con independencia de que se trate de una relación contractual o extracontractual. De hecho, el que exista en nuestra legislación la limitación a relaciones contractuales en los casos de intereses individuales homogéneos hace poco factible el que se puedan reclamar derechos distintos a los derivados de las relaciones de consumo y medio ambiente, porque la gran mayoría de los derechos humanos de tercera generación atienden a situaciones de hecho y no a relaciones contractuales.

2.2 La legitimación, la representación y la cosa juzgada

Es conveniente analizar cómo se regularon en nuestro sistema jurídico los aspectos fundamentales para un adecuado proceso colectivo, los cuales, de acuerdo con lo que he referido en el capítulo II del presente trabajo son la legitimación, la representación adecuada y la cosa juzgada. Es por ello que

¹⁰¹ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil, op. cit.*, p. 62.



analizaremos adelante el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con estos tres aspectos.

Con respecto a la *legitimación*, el artículo 585 del referido Código señala expresamente quienes son los legitimados para ejercer las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico. Por una parte, legitima entidades públicas como la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Federal de Competencia y el Procurador General de la República. También legitima a entidades privadas como el representante común de una colectividad conformada por al menos 30 miembros y las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción.

En cuanto al asunto de legitimación en nuestro sistema legal, se estableció lo que se conoce como sistema mixto, es decir, por una parte no permite que cualquier persona individual esté legitimada para ejercer una acción colectiva, pero tampoco llega el extremo de acotarla únicamente a organismos públicos o a asociaciones, pues un grupo de 30 miembros con un representante común estaría legitimado para promover una acción colectiva.

Incluir las asociaciones civiles sin fines de lucro también es un medio importante para representar a grupos. Pensemos en casos como colegios profesionales, asociaciones de vecinos o colonos, instituciones académicas, etcétera.

Este sistema mixto establecido en nuestra legislación, si bien atiende a una decisión de carácter político respecto a quienes son los legitimados, también representa un freno a que los entes gubernamentales monopolicen el ejercicio de las acciones colectivas.



Ahora bien, la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula la posibilidad de que un individuo sea representante de un grupo o clase, siempre que éste se encuentre conformado por al menos 30 miembros. Tal número, parece ser un número arbitrario decidido por nuestro legislador, pues no se ve la razón detrás de ese número; sin embargo, resulta un avance partir de cierto número.

Este punto ha sido materia de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas de rubro y texto siguientes:

ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces deben ser proclives a tramitar la etapa de certificación para valorar todos los elementos y argumentos de las partes y decidir en dicha instancia si la acción es o no procedente. Ello, porque de acuerdo con las características de las acciones colectivas en sentido amplio, en muchos casos la legitimación en la causa se confunde con la legitimación en el proceso; de ahí que los juzgadores estarán mejor preparados en la etapa de certificación para resolver sobre el cumplimiento de este tipo de requisitos de procedencia, que al dictar el auto inicial del juicio. Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos la legitimación en la causa y en el proceso se confundan, pues existen requisitos de procedencia que no tienen relación con el derecho sustantivo controvertido. Así, para verificar el cumplimiento de requisitos "formales", sería ocioso tramitar la etapa de certificación, ya que desde el auto inicial el juez cuenta con todos los elementos para determinar si se cumple o no con el requisito en cuestión y, en su caso, desechar de plano la demanda. En ese sentido, *el requisito relativo a que la colectividad esté conformada por al menos treinta miembros no tiene relación alguna con la legitimación en la causa, pues, en este caso, el estudio se limita a contar el número de promoventes; por tanto, se trata de un requisito de forma sobre el cual el juez puede pronunciarse desde el auto inicial y desechar de plano la demanda por la que se ejercita la acción relativa cuando la colectividad no esté conformada con dicho número de personas.*¹⁰²

ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA

¹⁰² Tesis aislada 1a. CCXXV/2014 (10a.), emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 437, énfasis añadido.



EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS. La legitimación activa del representante común implica que éste represente no a cualquier colectividad, sino a una reconocida por el legislador como aquella que puede defender sus derechos en juicio; para ello, el legislador estableció expresamente en el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe estar conformada por al menos treinta miembros. *Ahora bien, lo anterior puede sostenerse aun tratándose de acciones colectivas difusas, en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada (al no existir una relación jurídica entre sus miembros). Así, no debe confundirse al titular del derecho con la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés, pues el hecho de que en estos casos el titular del derecho sea indeterminado, no implica que sea imposible identificar si una persona tiene un interés difuso y que pudieran existir treinta personas con dicho interés.* Esto es, una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o una persona en particular, y otra, que no deba exigirse que un número determinado de personas promuevan dicha acción; aunado a lo anterior, debe recordarse que la protección privada de los intereses difusos, a través de las acciones colectivas, requiere precisamente de una acción de grupo o concertada, es decir, que coincidan varios individuos.¹⁰³

De los criterios referidos se desprende por un lado, que el juzgador al momento de analizar si la acción colectiva intentada es o no procedente debe analizar previamente que se cumplan con los requisitos de legitimación en la causa y en el proceso. Ya mencioné anteriormente que la legitimación en el proceso es la aptitud para actuar en un proceso y la legitimación en la causa es la autorización que otorga la ley para ser parte en un proceso, lo cual puede llegar a confundirse. Sin embargo, de acuerdo con la tesis aislada, cuando se trata de un representante común, puede el juzgador analizar primero los requisitos formales, en específico que el grupo se conforme por al menos treinta miembros (legitimación en el proceso), y de no estar conformada por un grupo de treinta miembros, podrá desecharla de plano.

Por el otro lado, la misma Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha señalado que si bien la ley señala el requisito consistente en que para considerar que un representante común tiene legitimación activa para ejercer una acción

¹⁰³ Tesis aislada 1a. CCXXIV/2014 (10a.), emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 438, énfasis añadido.



colectiva, es indispensable que la colectividad este conformada por al menos treinta miembros; pero esto no debe confundirse con el hecho de que en una acción difusa, el titular del derecho es una colectividad indeterminada, pues el que la colectividad sea indeterminada no implica que no se pueda identificar a una persona y en el caso a treinta personas que tengan dicho interés difuso.

Como se ha dicho a lo largo del presente trabajo, además de ser necesario que para el ejercicio de una acción colectiva éste sea a través de una persona legitimada, se requiere que la colectividad cuente con una adecuada *representación*. Para los casos del representante común o de la representación de las asociaciones civiles, el artículo 586 de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles atendiendo a los parámetros del Código Modelo, establece los requisitos necesarios para que se estime que la representación es adecuada y que se resumen en que quien representa al grupo actúe con diligencia y buena fe, y no encontrarse en situaciones de conflicto de intereses, tal y como lo establece el referido precepto en los términos siguientes:

Artículo 586.- La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada. Se considera representación adecuada:

- I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;
 - II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;
 - III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;
 - IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y
 - V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.
- La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso. El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.



Del referido precepto se desprende la inquietud del legislador en los casos en que la representación de una colectividad esté en manos de un particular, ya sea individuo o una asociación civil, estableciendo ciertos requisitos que el juez debe revisar para declarar que la representación es adecuada.

Lo anterior va de la mano con la legitimación. La adecuada representación constituye un candado para lograr que los grupos o colectividades sean adecuadamente representados en juicio y que quienes ejerzan la acción colectiva en su nombre busquen realmente beneficiar al grupo o colectividad.

Sin embargo, resulta inadecuado o incompleto que este precepto únicamente es aplicable para los particulares y no se refiere a los entes de gobierno, los cuales no están exentos de actuar de mala fe o con otros intereses diferentes al momento de representar a una colectividad, pues en ocasiones podría suceder que al momento de ejercer una acción colectiva, se actuara en aras de apoyar o no a ciertos intereses o inclinaciones políticas, que no necesariamente tengan como objetivo el beneficio del grupo o colectividad, sino más bien el beneficio político o gubernamental.

Finalmente, el último elemento fundamental de las acciones colectivas es el referente a la *cosa juzgada*, el cual resulta ser el elemento más importante de las acciones colectivas, puesto que el alcance a la comunidad lesionada que tenga una sentencia dictada en un proceso de acción colectiva, es lo que le da precisamente el carácter colectivo, ya que una sentencia que acotara los efectos a las partes en un procedimiento implicaría romper con la naturaleza colectiva del procedimiento.

Este aspecto se encuentra regulado en los artículos 614 y 615 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:



Artículo 614.- La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo 615.- Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

De lo anterior pareciera que el artículo 615 violenta la naturaleza de las acciones colectivas al impedir a una persona que inició un proceso individual al cual le ha recaído una sentencia que ha causado ejecutoria que sea incluida dentro de una colectividad para efectos de un proceso colectivo; sin embargo, hay que entender que si una persona ejerció un derecho en lo individual es porque se trataba de un interés individual homogéneo, el cual podría hacer valer de modo individual aislado o bien en grupo, y por tanto, si el proceso individual ha causado ejecutoria, en aras a la protección del principio de seguridad jurídica así como cosa juzgada, ya no puede adherirse a una acción colectiva, siempre que se trate del mismo objeto, causa y pretensiones.

Lo anterior lo refuerza el contenido del artículo 613, el cual establece que no se podrá acumular un proceso individual con una acción colectiva, por lo que será necesario que quien inició un proceso individual se desista del mismo para poder adherirse al proceso colectivo.

Si bien nuestro legislador previó el supuesto de procedimientos individuales que se empalmen con procesos colectivos, fue omiso en establecer los alcances de la cosa juzgada, el cual, como he mencionado, es el elemento más importante. Idealmente, una sentencia de carácter colectivo debe alcanzar a todos los miembros de una colectividad, aun a los ausentes cuando se trate de asuntos que sean benéficos para el grupo, y en los casos en que el resultado sea desfavorable, ésta solo surtirá efectos a las partes dejando salvos los derechos individuales de los miembros ausentes, como lo estableció el Código Modelo.



2.3. Particularidades del proceso

Resulta de gran relevancia atender al contenido del artículo 588 del ordenamiento en comento, pues en él se contienen los requisitos de procedencia de las acciones colectivas. En síntesis, cuando se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de servicios o en materia de medio ambiente, que se trate cuestiones sean comunes de hecho o derecho a una colectividad formada por al menos 30 miembros. El referido precepto es del sentido literal siguiente:

Artículo 588.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

- I. *Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente* o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
 - II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
 - III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
 - IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
 - V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;
 - VI. Que no haya prescrito la acción, y
 - VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.
- (Énfasis añadido.)

Del precepto referido pueden ser criticables las fracciones I, II y III. Respecto a la fracción II, como ya referí en antelación, el legislador no es congruente en el articulado referente a las acciones colectivas, pues no queda claro si se trata de situaciones comunes de hecho o de derecho; además de que, como se dijo, es incorrecto que se limitara a las situaciones de derecho en el caso



de las acciones individuales homogéneas. Por lo que respecta a la fracción III, resulta arbitrario que se requieran treinta miembros para que se entienda que existe un grupo o colectividad. ¿Por qué 30 miembros y no 20 o 25?

Finalmente respecto a la fracción I, se hace notar que las acciones colectivas están limitadas a violaciones en materia de derechos del consumidor, usuarios de bienes y servicios, y protección al medio ambiente. En buen derecho, las acciones colectivas deberían poder ser también un medio para proteger otros derechos fundamentales, y poder entonces ser un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo. Como lo mencioné anteriormente, en el momento de las reformas constitucionales de derechos humanos se llegó a hablar incluso de un amparo colectivo.

Por su parte, el artículo 589 establece las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, las cuales se pueden resumir en que los miembros de la colectividad no se encuentren adecuadamente representados, que la colectividad no pueda ser determinada o determinable y que el procedimiento de acción colectiva no sea el idóneo para el caso concreto.

Lo anterior se encuentra establecido en el mencionado artículo 589, en los siguientes términos:

Artículo 589.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso los siguientes:

- I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
- III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
- IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;



- V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
 - VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y
 - VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.
- El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

Llama la atención la fracción primera del referido precepto, pues en ella se señala que será improcedente la legitimación en el proceso en el caso de acciones colectivas e individuales homogéneas cuando los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento, ya que parece un poco redundante y podría prestarse a confusión. En efecto, es necesario que quienes promueven otorguen su consentimiento, de otro modo no podrían promover en nombre de la colectividad; pero pareciera que el legislador confunde entre quienes promueven y los miembros del grupo, en el caso de estos últimos, no será entonces necesario el consentimiento de todos los miembros del grupo para que fuera procedente la acción colectiva. Establecer que todos los miembros de la clase deben necesariamente otorgar su consentimiento para la procedencia de la acción colectiva en sentido estricto y en el caso de acciones individuales homogéneas, implicaría un obstáculo material para el ejercicio de la acción colectiva.

En abundancia a lo anterior, hay que mencionar que desde la reforma al Código Federal de Procedimientos el legislador tuvo la intención de establecer que para el caso de las acciones colectivas e individuales homogéneas, opera un mecanismo de autoinclusión expresa, también llamado "*opt in*", es decir, que los afectados podrán adherirse durante el proceso y hasta un año y medio después de que la sentencia haya causado estado; dicha sentencia no le será oponible a quien no se adhiera expresamente. En el caso de las acciones difusas opera el mecanismo de efectos generales *opt out*, la sentencia es oponible a todos los posibles miembros del grupo o colectividad, sin necesidad de que así lo señalen expresamente.



Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 594 del referido Código adjetivo en los siguientes términos:

Artículo 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

El representante a que se refiere el artículo 585 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.



El mecanismo de autoinclusión u *opt in* ha sido abandonado por algunas legislaciones, como en el caso de la legislación norteamericana, pues, como ya hemos mencionado, va en contra de la naturaleza de las acciones colectivas. El sistema más adecuado y acorde con la naturaleza de las acciones colectivas es el *opt out* o de exclusión, el cual resulta más eficiente, pues muchas veces las personas, por falta de información o apatía, no formarían parte en el proceso.

En el caso de Reino Unido a través de *The Consumer Rights Act 2015* (el Acta de Derechos del Consumidor que entró en vigor el 1ro. de octubre de 2015), se incluyó por primera vez el sistema de *opt out* como sistema de acción colectiva que permite presentar acciones en representación de un grupo, excluyendo únicamente a quienes formalmente lo soliciten.¹⁰⁴

El sistema de exclusión, además, permite que se dé una protección mucho más amplia que da lugar a una cosa juzgada colectiva; es decir, la sentencia vincule incluso a los miembros ausentes del grupo o clase. Por lo tanto, sería conveniente modificar nuestra legislación respecto al sistema de autoinclusión y establecerse un sistema de exclusión, ya que, como se ha mostrado, es el sistema que resulta más eficiente y acorde con la naturaleza de las acciones colectivas.

Es probable que una de las razones para que nuestro legislador acogiera el sistema *out in* es que deriva de la reparación del daño, pues en el caso de las acciones difusas –que hoy por hoy se tienen en nuestro sistema legal con un mecanismo *opt out*– los daños se repararan conforme a lo establecido en el

¹⁰⁴ Consumer Rights Act 2015. Chapter 15. Part 3 Miscellaneous and General. Chapter 2: Competition. Section 81: Private actions in competition law “Collective actions and opt-out collective settlements”.

“434. The second aim is to introduce an opt-out collective actions regime and an opt-out collective settlement regime (both of which involve a case being brought forward on behalf of a group of claimants to obtain compensation for their losses). Cases would be able to be brought by representatives on behalf of individuals and/or businesses”, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/15/section/81/notes>



artículo 604 de nuestro Código adjetivo, el cual establece que quien haya causado un daño a la colectividad deberá restituir las cosas en el estado en que se encontraban antes de la afectación, y si no fuere posible, se condenará a un cumplimiento sustituto consistente en una cantidad que se destinara al Fondo.¹⁰⁵

Sin embargo, en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, los daños se repararán conforme al artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual los daños se repararán de manera individual a los miembros del grupo. Lo anterior lleva a pensar que el tema de la reparación del daño tuvo gran impacto en la distinción que realizó el legislador respecto a sistema de inclusión o exclusión, pues podría llegar a ser impráctico.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, se señaló que para los casos establecidos en el artículo 604, el juez sería quien determinaría el valor o la fórmula para calcular la indemnización individual de cada miembro del grupo, y en los casos en que no se pudiera calcular de modo individual, dictaría una condena genérica.

Ahora bien, el tema de la reparación de los daños hoy constituye uno de los temas más complejos para el juzgador al momento de dictar sentencia, pues en él recae otorgar un valor y dar una fórmula de cuantificación de los daños

¹⁰⁵ Artículo 624.- Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

Artículo 625.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

Artículo 626.- El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.



ocasionados, los cuales muchas veces no son daños patrimoniales que puedan fácilmente cuantificarse, como el caso de problemas ambientales. Entra entonces también en juego el Fondo para las Acciones Colectivas, figura copiada de la legislación brasileña, cuyo fin se reduce al pago de los gastos derivados de los procedimientos de acciones colectivas, no obstante que la idea original del referido Fondo era utilizarlo para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la colectividad.

Del análisis realizado de nuestra legislación, considero que si bien es un importante avance en la materia, aún es insuficiente y requiere algunas modificaciones. A mi juicio, la modificación de mayor trascendencia consiste en no limitar las acciones colectivas únicamente para materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, ya sean públicos o privados, y para la materia de medio ambiente, pues pueden existir violaciones a otros derechos fundamentales, los cuales deberían poder ser protegidos y exigibles a través de una acción colectiva, como podrían ser el derecho a la salud; por ejemplo: una comunidad que no cuente con servicios de salud podría a través de una acción colectiva demandar que se estableciera una clínica en esa comunidad donde se le brinde atención médica; o bien, el derecho a la no discriminación cuando las personas que sufren una discapacidad podrían presentar una acción colectiva en contra de los establecimientos e incluso en contra del gobierno de los estados por falta de instalaciones adecuadas en banquetas, accesos, baños, estacionamientos, etcétera. En conclusión, debía ampliarse el ámbito de aplicación de las acciones colectivas.



Capítulo V.

Acciones colectivas hacia un medio de control constitucional

1. El control constitucional

El concepto de control de la constitución se entiende en la medida que existe algo formalmente superior por sus atributos y materialmente fundamental por su naturaleza, ya que prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades y les impone limitaciones.

El control judicial de la constitución depende de la individualización de la norma jurídica que resulte aplicable al caso y que sea realizada por un órgano técnico, imparcial e independiente vinculado a dar una respuesta a la garantía de petición de justicia. El control se ejercerá en la medida que el juez pueda dar a la norma su punto de vista constitucional, buscando el que mejor garantice los derechos fundamentales y haga más efectivas las normas constitucionales.

La función de los tribunales constitucionales es hacer respetar las leyes, de acuerdo con la teoría de la división de poderes. Esto es extensivo a la protección de las normas constitucionales.

Con la consolidación del control de constitucionalidad surge un problema que nos remite a la Constitución, pues ella es el parámetro en función de la cual se controlan las leyes, y según ese parámetro será el manejo que hace el juez del mismo definiéndose incluso su relación con el poder legislativo.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Christian Starck, *La legitimación de justicia constitucional y el principio democrático*, septiembre de 2011, <http://vlex.com/vid/323101775>



La guarda de la supremacía de la Constitución a través del control judicial de constitucionalidad plantea el problema del poder de la justicia, ya que control significa también poder.¹⁰⁷

El poder otorgado a los jueces de aplicar el derecho y garantizar los derechos de los individuos, incluso frente al sentido político o mayoritario, ha generado diversas polémicas poniendo en pugna el control judicial respecto la democracia y el peso contra-mayoritario que ejercen, en el sentido de que la decisión de un tribunal o un juez puede marcar las directrices y sentar precedente e incluso, como en el caso de la jurisprudencia, ser criterio obligatorio para el resto de las autoridades judiciales sobre la respuesta a alguna controversia jurídica, lo cual cobra gran relevancia cuando hablamos de derechos fundamentales.¹⁰⁸

La labor judicial debe realizarse con apego a las normas jurídicas, dentro de los parámetros de la ética profesional, explicando y justificando sus decisiones. Esta labor indagadora provoca que puedan existir diversidad de concepciones respecto de un mismo planteamiento jurídico, pues a través de los diversos métodos interpretativos se arriba a soluciones que trastocan el sentido de la norma interpretada y que los criterios o soluciones al problema jurídico sean incluso contradictorios.¹⁰⁹

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano final constitucional que puede concretar la voluntad del constituyente.

El legislador interpreta constantemente la Constitución para dar respuesta a las necesidades de la sociedad. El juez constitucional desarrolla tareas

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Cfr.* Humberto Suárez Camacho, *El sistema del control constitucional en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 145.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 148 y 149.



interpretativas cuando se producen conflictos, por lo que su labor interpretativa resulta necesaria para determinar la posible inconstitucionalidad de los actos legislativos, con lo que se viene a marcar un límite a la actuación legislativa, e incluso marcar el alcance y límite de los derechos fundamentales.¹¹⁰

El concepto de derechos fundamentales posee una doble vertiente que los configura como derechos subjetivos individuales y como elementos objetivos del ordenamiento. Con lo anterior se extrae la posibilidad constitucional de establecer límites o restricciones a su ejercicio, ya que los derechos en cuanto que son objetivos estatales se han de hacer efectivos en la práctica en el marco de la convivencia social. De modo que resulta imprescindible, para lograr su realización, que se establezcan dichas limitaciones, porque la unidad y funcionalidad del orden social no permite la existencia de expectativas absolutas ni autónomas, y como las fronteras que definen los derechos y libertades son imprecisas, los conflictos resultan inevitables, pues se trata de bienes frecuentemente antagónicos, siendo todo ello consecuencia de la naturaleza plural del orden social y de su dinamismo.¹¹¹

Por otra parte, la actividad controladora de los tribunales se encuentra limitada. Los límites se refieren al tiempo, a las vías, al alcance de sus determinaciones y a los actos en sí.¹¹²

En el caso de México, los medios de control constitucional son el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Este control constitucional ha sido un control concentrado, pues el único que ejercía dicho control era el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, a raíz

¹¹⁰Ana Aba Catoira, "Capítulo IV. El Tribunal Constitucional: Auténtico Limitador de los Derechos Fundamentales", *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, México, Tirant Lo Blanch, 1999.

¹¹¹ *Idem*.

¹¹² Elisur Artega Nava, *Derecho constitucional*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2009, p. 947.



del emblemático caso el caso Rosendo Radilla Pacheco el cual, una vez llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dictada su sentencia el 23 de noviembre de 2009, obligó al Estado Mexicano a tomar medidas para aumentar la protección de los derechos humanos, entre éstas, la inclusión del control difuso como medio de control constitucional.

Para entender nuestra propuesta sobre el alcance que idealmente podrían tener las acciones colectivas, explicaré someramente en qué consisten los medios de control que existen actualmente en nuestra Constitución, de conformidad con el texto de la propia Carta Magna:

En primer lugar, el *juicio de amparo* es el medio de control constitucional cuya finalidad consiste en la protección de los derechos humanos previstos en la Constitución para los gobernados y para las personas morales oficiales cuando defienden sus intereses patrimoniales respecto de las conductas de las autoridades que resulten contrarias a la Constitución. Estas conductas violatorias pueden traducirse en normas generales, actos u omisiones de autoridad. El juicio de amparo es la piedra angular de la defensa de la Constitución Federal.¹¹³

Por su parte, las *controversias constitucionales* son el medio de control constitucional en el cual se plantea el conflicto entre poderes o autoridades respecto a la invasión de competencias constitucionales, a fin de dar una unidad y cohesión a los diferentes órdenes jurídicos en cuanto a las relaciones de los poderes del estado.

Finalmente, las *acciones de inconstitucionalidad*, son el medio de control constitucional abstracto, en el que los sujetos legitimados¹¹⁴ plantean la posibilidad

¹¹³ Humberto Suárez Camacho, *op. cit.*, pp. 175 y 176.

¹¹⁴ De conformidad con el artículo 105 Constitucional, los sujetos legitimados son:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, b) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, c) el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, d) el equivalente al treinta y



consistente en que una norma general atente con una norma o principio constitucional.

Dicho lo anterior, y sin ánimo de abundar en qué consiste cada uno de estos medios de control constitucional, lo que nos interesa para efectos del presente trabajo es plantear la posibilidad de que a través de las acciones colectivas se pudiera llegar a ejercerse un control judicial de la constitución diverso a los anteriores.

2. Acciones colectivas como medio de control constitucional

Para hablar de las acciones colectivas como un potencial medio de control constitucional, la definición posible en nuestra legislación de acciones colectivas es acotada, por lo que nos resulta más clara, para esta idea, la definición que existió en la doctrina mexicana y que existe en algunos países como Argentina, del amparo colectivo.

Oswaldo A. Gozaíni define al amparo colectivo como “una institución de derecho procesal constitucional con un objetivo genérico: tutelar los derechos fundamentales de las personas individuales o colectivas, físicas o jurídicas, aportando un instrumento rápido y expedito que, sin ritualismos estériles, procura restablecer el derecho o la garantía vulnerado, como también evitar el acto lesivo que se presenta bajo la forma de amenaza o acto de inminente producción”.¹¹⁵

De lo anterior se desprende la idea de una protección o tutela de los derechos fundamentales de modo individual o colectivo. Ello resulta pertinente ya

tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas, f) los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, g) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, h) el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, y i) el Fiscal General de la República.

¹¹⁵ Oswaldo A. Gozaíni, *El amparo y defensa de los derechos colectivos*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones jurídicas, p. 87, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/7.pdf>



que, para lograr que las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico pudieran fungir como un medio de control constitucional, tendrían que proteger derechos fundamentales sin las limitaciones a la materia de protección al consumo y al medio ambiente.

Resulta pertinente, entonces, reflexionar por qué en nuestro sistema jurídico no se adoptó la figura de las acciones colectivas como un amparo colectivo. A este respecto, debemos analizar las características del juicio de amparo en México.

En México, el juicio de amparo es un proceso de naturaleza constitucional que se promueve por vía de acción, a través del cual se protegen exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes, es decir de conductas de autoridades que vulneran los derechos constitucionales de los gobernados.

Ahora bien, dentro de las características principales del juicio de amparo en México, podemos decir que es ser el medio más eficaz para defender los derechos individuales, ya que es un procedimiento que se sigue a petición de parte agraviada, lo cual implica que si no existe una parte agraviada no procede el amparo aun en casos en que una norma fuera inconstitucional. Otra característica esencial del juicio de amparo es el principio de relatividad de las sentencias, el cual implica que la sentencia que se dicta en el procedimiento de amparo únicamente tiene efectos para quien lo haya obtenido.¹¹⁶ De lo anterior podemos concluir que a través del amparo se pueden proteger derechos humanos de modo individual, a diferencia de las acciones colectivas, las cuales buscan proteger derechos de grupo o colectivos.

Otra de las diferencias centrales radica en que el juicio de amparo atiende a proteger a los gobernados de actos de autoridad, siendo el caso que las acciones colectivas atienden a actos de particulares.

¹¹⁶ Pascual Alberto Orozco Garibay, *Derecho constitucional, el Estado Mexicano. Su estructura constitucional*, México, Porrúa, 2011, pp. 116 y 117.



Por otro lado, en cuanto a la reparación de los daños, en el Código Federal de Procedimientos Civiles se prevé que en materia de acciones colectivas el juez puede condenar entre otras cosas a la reparación del daño, ya sea a través de restituir las cosas al estado en el que se encontraban o de no ser posible a un cumplimiento sustituto, o incluso puede condenar a reparar el daño de forma individualizada en los miembros del grupo o colectividad. En cambio, en el caso del juicio de amparo, las sentencias únicamente tienen el efecto de dejar insubsistente el acto de autoridad que causaba perjuicio, con efectos retroactivos al tiempo de violación, pero no existe una reparación al daño.

De este modo, podemos decir que a pesar de las diferencias estructurales entre una figura y otra, tanto el juicio de amparo como las acciones colectivas buscan proteger derechos humanos, pero desde una perspectiva distinta.

Es por ello que si bien pareciera que para lograr una mayor protección de derechos humanos de grupos o colectividades la figura adecuada sería el amparo colectivo, ya que a través del mismo no se limitaría a algunos derechos humanos sino que la protección sería a ambos, pero esto implicaría prescindir de las bondades que las acciones colectivas tiene como figura jurídica, tales como la reparación del daño y que una sentencia favorable surta efectos para los miembros ausentes del grupo.

Por otro lado, como hemos visto a lo largo de este trabajo, las acciones colectivas nacieron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y, siguiendo esta misma naturaleza, buscaban proteger los llamados derechos humanos de tercera generación.

Sin embargo, al momento de plasmar las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se vieron acotadas a un medio de defensa de



los usuarios de bienes y servicios, y para la protección del medio ambiente quedando fuera cualquier otro derecho que pudiera ser vulnerado a toda una colectividad por parte de autoridades o particulares.

Pensar en ampliar la gama de protección de las acciones colectivas a los demás derechos fundamentales no solo haría de nuestra figura un medio de control constitucional, sino que sería el medio más idóneo y eficiente de defensa de derechos colectivos.

Me atrevo a decir lo anterior ya que, en un mismo procedimiento se genera una sentencia cuyos efectos impactan en la esfera jurídica de más de un individuo, como sucede en el amparo. Estamos hablando de la posibilidad de una protección efectiva de derechos fundamentales a través de sentencias con efectos *erga omnes*.

Es de precisarse que los efectos de las sentencias alcanzarían a todos con los beneficios restitutivos y reparatorios declarados, los cuales, dependiendo del tipo de acción que se trate, ya sea acción difusa, acción colectiva, o acción individual homogénea, no se acotarán a quienes han sido parte en el proceso, sino que la protección se extendería a todos los que se puedan identificar con el mismo perjuicio o afectación.¹¹⁷

En efecto, la gran aportación que tendrían de permitirse defender derechos fundamentales a través de las acciones colectivas en México, sería el alcance de la sentencia y el efecto de la cosa juzgada colectiva, puesto que hoy día las acciones colectivas protegen a los grupos y sectores, y se extienden a los intereses y derechos difusos. La idea sería lograr que a través de las acciones colectivas como proceso constitucional sus sentencias restablezcan el orden constitucional vulnerado.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 99.



En palabras del maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “el acceso a la justicia de los intereses supraindividuales representa una ventana de amplios horizontes en México”.¹¹⁸

Siendo México un país de tradición de derecho civil, en el cual los derechos de grupo no encajan en los estándares de derecho individual tradicionales, nuestros legisladores han abierto la puerta hacia un posible escenario de lo que años atrás se pensaba imposible: defender derechos de modo grupal. Si viajamos 10 o 15 años en nuestra historia, la idea de una acción colectiva habría sido inconcebible, y solo estaba en la mente de los juristas más aventurados e innovadores.

Hoy, las acciones colectivas son una realidad a nivel Constitucional y en leyes secundarias, protegiendo derechos de grupo en materia de relaciones de consumo de bienes y servicios, tanto públicos como privados y también en materia de medio ambiente.

Pero aún hay un gran camino por recorrer, un camino que permita ampliar la gama de derechos protegidos, buscando proteger todos los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, no solo con la idea de volver a las acciones colectivas en un medio de control constitucional, sino con la idea de lograr una efectiva y pronta protección de derechos humanos.

Las acciones colectivas tienen un llamado más profundo como un medio de control constitucional, pues a través de ellas se puede proteger y dotar de derechos fundamentales efectivos a todo un grupo, un gremio, una nación.

¹¹⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, p. 743.



Conclusiones

1. Históricamente, desde el derecho romano, así como en el derecho inglés medieval han existido instituciones de protección de derechos de grupos o comunidades.
2. En México han existido instituciones de protección de derechos colectivos, como son la protección a las comunidades ejidales, los conflictos colectivos de naturaleza económica, así como los derechos de protección a los consumidores.
3. La regulación que existe actualmente en materia de acciones colectivas en nuestro país está inspirada principalmente en el Código Modelo de Procesos Colectivos, así como en el derecho brasileño.
4. El juicio de amparo no se ha concebido como una acción colectiva o de grupo en la legislación de nuestro país, sino como un medio de control constitucional para proteger los derechos humanos de los gobernados, quienes lo ejercen de modo individual.
5. La figura de la acción colectiva se inserta en el año 2011 como un procedimiento especial dentro del concepto de juicio común o unitario dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles que data del año 1942. Se trata de un procedimiento de naturaleza civil.
6. El juicio de amparo y las acciones colectivas, aunque ambas protegen derechos humanos, tienen diferente ángulo o perspectiva de protección, ya que el primero atiende a los derechos de primera generación de modo individual y las segundas atienden a los derechos de tercera generación de modo colectivo.
7. Las acciones colectivas están concebidas como un medio de defensa de los derechos humanos de tercera generación con un procedimiento de naturaleza civil, es decir de justicia dispositiva.
8. Limitadamente en nuestra legislación las acciones colectivas se



Las acciones colectivas en México.
Hacia un medio de control constitucional.
Teresita Lara Enríquez

circunscriben a los derechos de los consumidores de bienes y servicios y a materia de medio ambiente, dejando fuera otros derechos que deberían ser defendidos en igual circunstancia.

9. De ampliar la gama de derechos humanos a proteger a través de las acciones colectivas, éstas podrían llegar a ser otro medio de control constitucional. Lo que podría ser deseable.



Referencias bibliográficas

- ABA CATOIRA, Ana. *La Limitación De Los Derechos En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional*. Capítulo IV. El Tribunal Constitucional: Auténtico Limitador de los Derechos Fundamentales. Editorial Tirante Lo Blanch. 1999.
- ARTEGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*. Oxford University Press. Tercera Edición. México. 2009.
- ASCENCIO ROMERO, Ángel. *La cosa juzgada. Un tema para reflexionar*. Trillas. Primera Edición. México. 2006.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México.
- BURGOA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*. Porrúa. Segunda Edición. México. 1982.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. (coordinadores). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*. Porrúa. Primera Edición. México. 2012.
- CAPPELLETTI, Mauro. *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*. Porrúa. Primera Edición. México 1993.
- CHAUSTRE HERNÁNDEZ, Pedro Antonio. *Daño en la Colectividad*. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá. 2009.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires. 1985.
- COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Editorial Iztaccihuatl. Tercera Edición. Buenos Aires. 2004.
- DE BUEN L., Nestor. *Derecho del Trabajo*. Porrúa. Primera Edición. Tomo II. México. 1976.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Temis. Segunda Edición. Bogotá. 2009.



- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Tercera Edición. Argentina. 2002.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. UNAM. México. 1983 y 1985.
- *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa. Madrid. 2007.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*. Eunsa. Novena Edición. España. 1997.
- *Enciclopedia de México*. Instituto de la Enciclopedia de México. Volumen 10. 1968.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (coordinador). *Derecho Procesal Constitucional*. Porrúa. Quinta Edición. Tomo I. México. Junio 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos o colectivos*. Porrúa. México. 2004.
- GARNER, Bryan A. (editor) *Black's Law Dictionary*. Octava Edición. ed. Estados Unidos de América. 2007.
- GIDI, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil*. Porrúa. Primera Edición. México. 2004.
- GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (coordinadores). *Código Modelo del Procesos Colectivos, Un diálogo iberoamericano*. Porrúa. Primera Edición. México. 2008.
- GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (coordinadores). *La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*. Porrúa. Segunda Edición. México. 2004.
- GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (coordinadores). *Procesos Colectivos, La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. Porrúa. Segunda Edición. México. 2004.



- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*. Ediar. Buenos Aires. 2005.
- HENSTER, Deborah R. Et al. *Class Action Dilemmas, pursuing Public Goals for Private Gain*. RAND Institute of Civil Justice. Santa Mónica. California. 2000.
- HUBNER GALLO, Jorge Iván. *Panorama de los Derechos Humanos*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Primera Edición. Buenos Aires. 1977.
- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. *Teoría del Derecho Procesal*. Porrúa. México. 2006.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. *Diccionario de derecho del trabajo*. México. Porrúa. 2001.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Esfinge. Vigésima quinta edición. México. 2000.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. *Evolución Constitucional Mexicana*. Porrúa. México. 2002.
- MERINO COLLADO, José Ricardo. *Las acciones colectivas y la justicia colectiva: historia, doctrina y legislación*. Tesis Profesional. Universidad Panamericana. México. 2012.
- NERY JUNIOR, Nelson. *Código Brasileño de defensa del consumidor*. Forense Universitaria. Novena Edición. Rio de Janeiro. 2007.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín y LÓPEZ RAMOS, Neófito. (coordinadores). *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*. Porrúa. Primera Edición. México. 2010.
- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. *Derecho Constitucional, El Estado Mexicano. Su estructura constitucional*. Porrúa. Primera Edición. México. 2011.
- OVALLE FAVELA, José. *Derechos de los Consumidores*. Oxford University Press. Primera Edición. México. 2008.



- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press. Sexta Edición. México. 2005.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2009.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto. *El sistema del Control Constitucional en México*. Porrúa. Segunda Edición. México. 2009.
- VIGO, Rodolfo Luis. *De la Ley al Derecho*. Porrúa. México. 2003.
- YEAZELL, Stephen C. *From medieval group litigation to the modern class action*. Yale University. Primera edición. Nueva Haven. 1987.

Fuentes Hemerográficas.

- CAPPELLETTI, Mauro. "Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil." Raúl Brañes (traductor). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie. Año XI. Números 31-32. México. 1978.
- OVALLE FAVELA, José. "Las acciones colectivas en el derecho mexicano." *Revista del Instituto de la Defensoría Pública*. Número 2. México. Diciembre 2006.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. "Class Action. Una Solución al problema de acceso a la justicia." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Serie. Año XX. Número 58. México. Enero- Abril. 1987.
- WALTER F., Carlota. "Las acciones de clase: desde los Estados Unidos a la Argentina." *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. ISSN 1138-4824. Número 16. Madrid. 2012.

Artículos de internet.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La tutela de los intereses colectivos o difusos*.



- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/14.pdf>
- DÁVALOS MORALES, José. *Conflictos de Trabajo*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/15.pdf>
 - FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Amparo Colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. págs. 74 a 82. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/6.pdf>
 - GOZAÍNI, Osvaldo A. “ *El amparo y defensa de los Derechos Colectivos*”, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. pág. 87. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/7.pdf>
 - KNOWLTON, Robert J. *El ejido mexicano en el siglo XIX*. en http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/KMCTNAV5QRFPSD1L8TFV2U68GJIDCV.pdf
 - MORALES MEDELLÍN, Marco Antonio. *Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3809/13.pdf>
 - OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. *Naturaleza del Ejido de la Propiedad Ejidal características y limitaciones*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/12/cnt/cnt8.pdf>
 - OVALLE FAVELA, José. *Los Derechos Fundamentales y el Estado: la protección al consumidor*. IJ-UNAM. México. 2002. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/340/26.pdf>
 - SPENCE, Susan T. *Looking Back...In a Collective Way. A short history of class action law*. American Bar Association. Estados Unidos de América. Volumen 11. Número 6. julio-agosto 2002. <http://www.abanet.org/buslaw/blt/2002-07-08/spence.html>.



- STARCK, Christian. *La legitimación de Justicia Constitucional y el Principio Democrático*. Septiembre, 2011. <http://vlex.com/vid/323101775>
- ZÚÑIGA ALEGRÍA, José G. y CASTILLO LÓPEZ, Juan A. *La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano*.
<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-07.pdf>

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Federal Rules of Civil Procedure. Rule 23.
- Consumer Rights Act 2015, Para Inglaterra y Gales.
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/15/section/81/notes>

Precedentes Judiciales

- Smith vs. Swormstedt, 57 U.S. (16 How.) 288 (1853).
- Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera. Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003.
- Tesis aislada 1a. CCXXV/2014 (10a.), emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 437.
- Tesis aislada 1a. CCXXIV/2014 (10a.), emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 438.